



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRER DE CIENCIAS JURIDICAS

TESIS

PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS
TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

TEMA

**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA TUTELA EFECTIVA
GARANTIZADA POR EL ESTADO**

AUTOR

JHONNY ALFREDO RUIZ ANCHUNDIA

DIRECTOR DE TESIS

AB. EDISON FUENTES YÁNEZ, MSC.

Quevedo - Ecuador

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

CARRERA DE CIENCIAS JURÍDICA

Presentado a la Vicerrectora encargada de la Facultad de Derecho como requisito previo a la obtención de título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.

Aprobado.-

AB. Víctor Guevara Viteri

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Ab. Eliceo Ramírez Chávez Msc.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Dr. Ulises Díaz Castro

MIEMBRO DEL TRIBUNAL

Quevedo –Ecuador

2015



UNIVERSIDAD TÉCNICA ESTATAL DE QUEVEDO

FACULTAD DE DERECHO

Quevedo, 27 febrero del 2014

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

En mi calidad de Director de la Tesis intitulada: **DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA TUTELA EFECTIVA GARANTIZADA POR EL ESTADO**, del Sr. Ruiz Anchundia Jhonny Alfredo, Egresado de la Facultad de Derecho, apruebo dicho trabajo por reunir los requisitos metodológicos establecidos por el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho.

Por tanto, solicito que sea sometido a la evaluación del Tribunal Examinador que el Honorable Consejo Directivo de la Facultad de Derecho designe.

Ab. Edison Fuentes Yáñez, MSc.

DIRECTOR DE TESIS

DEDICATORIA

A Dios, por su infinita bondad y guía permanente en los pasos emprendidos en mi vida. Nada habría sido posible sin contar con las bendiciones de nuestro Creador.

Y de una manera muy especial a mis queridos padres, esposa e hijos por su inmenso amor y sacrificio, del apoyo permanente.

A la Universidad Técnica Estatal de Quevedo, por permitirme ser parte de ésta noble Institución de Educación Superior y alcanzar un título profesional.

A las Autoridades de la Universidad y de la Facultad de Derecho. A los Docentes y a mis compañeros y compañeras de estudio.

Ruiz Anchundía Jhonny Alfredo.

AUTOR

AUTORÍA

Que todas las ideas, criterios y comentarios expuestos en la presente Tesis de investigación jurídica intitulada “**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA TUTELA EFECTIVA GARANTIZADA POR EL ESTADO**”, son de mi autoría, excepto en aquellos referentes bibliográficos que se encuentran debidamente citados.

Ruiz Anchundia Jhonny Alfredo.

AUTOR

AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL

Yo, RUIZ ANCHUNDIA JHONNY ALFREDO en calidad de Autor de la Tesis sobre el tema “**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA TUTELA EFECTIVA GARANTIZADA POR EL ESTADO**”, por la presente autorizo a la Universidad Técnica Estatal de Quevedo hacer uso de todos los contenidos que me pertenecen o de parte de los que contiene esta obra, con fines estrictamente académicos o de investigación.

Los derechos que como Autor me corresponden, con excepción de la presente autorización, seguirán a mi favor de conformidad con lo establecido en los artículos 5, 6, 8, 19 y demás pertenecientes a la Ley de Propiedad Intelectual y su Reglamento, en concordancia con el Art. 144 de la Ley de Educación Superior.

Quevedo, 27 febrero del 2014

Ruiz Anchundia Jhonny Alfredo.

C.I. 1203103153

INDICE GENERAL

CARÁTULA.....	i
NÓMINA DEL TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN.....	ii
INFORME DEL DIRECTOR DE TESIS	iii
DEDICATORIA	iv
AUTORÍA.....	v
AUTORIZACIÓN DE AUTORÍA INTELECTUAL.....	vi
INDICE GENERAL.....	vii
INDICE DE CUADROS.....	xii
INDICE DE GRÁFICOS	xiii
RESUMEN EJECUTIVO.....	xiv
EXECUTIVE SUMMARY	¡Error! Marcador no definido.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1.	Introducción.....	1
1.2.	Problematización.....	4
1.2.1.	Formulación del Problema	7
1.2.2.	Delimitación del Problema	7
1.3.	Justificación	7
1.4.	Objetivos	9
1.4.1.	General	9
1.4.2.	Específicos.....	9
1.5.	Hipótesis	9

1.6.	Variables	10
1.6.1.	Independiente	10
1.6.2.	Dependiente.....	10
1.7.	Recursos.....	10
1.7.1.	Humanos.....	10
1.7.2.	Materiales	11
1.8.	Presupuesto.....	11

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1.	Antecedentes de la Investigación	12
2.2.	Fundamentación	15
2.2.1.	Doctrina.....	15
2.2.1.1.	Derechos Humanos	15
2.2.1.2.	Delitos contra la Humanidad	21
2.2.1.2.1.	Genocidio.....	26
2.2.1.2.2.	Etnocidio	32
2.2.1.2.3.	Exterminio	34
2.2.1.2.4.	Esclavitud.....	36
2.2.1.2.5.	Deportación o traslado Forzoso de Población	37
2.2.1.2.6.	Desaparición Forzada de Personas	43
2.2.1.2.7.	Ejecución Extrajudicial	51
2.2.1.2.8.	Persecución	53
2.2.1.2.9.	Apartheid.....	55

2.2.1.2.10.	Agresión	56
2.2.1.2.11.	Tutela Efectiva	56
2.2.2.	Jurisprudencia.....	57
2.2.3.	Legislativo	61
2.2.3.1.	Constitución de la República del Ecuador.....	61
2.2.3.2.	Código Orgánico Integral Penal	66
2.2.3.3.	Derecho Penal Internacional: Crimen de Lesa Humanidad ..	71
2.2.3.4.	Declaración Universal de Derechos Humanos.....	72
2.2.4.	Derecho Comparado.....	75
2.2.4.1.	Código Penal de Colombia	75
2.2.4.2.	Código Penal de Perú.....	76
2.2.4.3.	Código Penal de Uruguay	76
2.2.4.4.	Código Penal de la Nación Argentina	77
2.2.4.5.	Código Penal de Panamá	78
2.2.4.6.	Código Penal del Estado de México	79

CAPÍTULO III METODOLOGÍA

3.1.	Métodos	80
3.1.1.	Inductivo.....	80
3.1.2.	Deductivo	80
3.1.3.	Analítico	80
3.1.4.	Sintético	81
3.2.	Diseño de la Investigación	81

3.2.1.	Investigación Descriptiva	81
3.2.2.	Investigación Documental o Bibliográfica.....	81
3.2.3.	Investigación de Campo.....	82
3.3.	Población y Muestra.....	82
3.4.	Técnicas e Instrumentos de Investigación	85
3.4.1.	Encuestas	85
3.4.2.	Entrevistas	85
3.5.	Validez y Confiabilidad de los Instrumentos.....	85
3.6.	Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos	86

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1.	Análisis e interpretación de gráficos y resultados	87
4.1.1.	Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional	87
4.1.3.	Entrevista a un Ex Juez de lo Penal de Quevedo	101
4.1.4.	Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados	103
4.2.	Comprobación de la Hipótesis	105
4.3.	Reporte de la Investigación.....	106

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1.	Conclusiones	108
5.2.	Recomendaciones	109

CAPÍTULO VI
LA PROPUESTA

6.1.	Título	110
6.2.	Antecedentes	110
6.3.	Justificación	111
6.4.	Síntesis del Diagnóstico.....	112
6.5.	Objetivos	113
6.5.1.	General	113
6.5.2.	Específicos.....	113
6.6.	Descripción de la propuesta.....	114
6.6.1.	Desarrollo.....	114
6.7.	Beneficiarios	118
6.8.	Impacto Social	118
	BILIOGRAFÍA	119
	LINKOGRAFÍA.....	125
	ANEXOS 1	126

INDICE DE CUADROS

Encuesta a Abogados de la Asociación 7 de Octubre

	Pág.
1.- Crímenes contra la humanidad en nuestro país	87
2.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión	88
3.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad.....	89
4.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos	90
5.- Pena privativa de libertad de treinta años.....	91
6.- Pena privativa de libertad de por lo menos cuarenta años	92
7.- Penas privativas de libertad perpetuas	93

Encuesta a la población del cantón Quevedo

8.- Crímenes contra la humanidad.....	94
9.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión	95
10.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad.....	96
11.- Recompensas para quien de desaparecidos.....	97
12.- Pena privativa de libertad de hasta treinta años	98
13.- Penas privativas de libertad por lo menos de cuarenta años.....	99
14.- Penas privativas de libertad perpetuas	100

INDICE DE GRÁFICOS

Encuesta a Abogados de la Asociación 7 de Octubre

	Pág.
1.- Crímenes contra la humanidad en nuestro país	87
2.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión	88
3.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad.....	89
4.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos.	90
5.- Pena privativa de libertad de treinta años.....	91
6.- Pena privativa de libertad de por lo menos cuarenta años	92
7.- Penas privativas de libertad perpetuas	93

Encuesta a la población del cantón Quevedo

8.- Crímenes contra la humanidad.....	94
9.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión.....	95
10.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad.....	96
11.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos	97
12.- Pena privativa de libertad de hasta treinta años	98
13.- Penas privativas de libertad por lo menos de cuarenta años.....	99
14.- Penas privativas de libertad perpetuas	100

RESUMEN EJECUTIVO

La presente Tesis de investigación jurídica intitulada “**DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS Y LA TUTELA EFECTIVA GARANTIZADA POR EL ESTADO**” establece un estudio acerca de la necesidad de que el orden jurídico del país sea coherente con los requerimientos del orden social, a efecto de que el Estado cumpla con su deber de garantizar seguridad a las personas y el pleno ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, el mismo que determinó la pertinencia de plantear una propuesta de reforma jurídica al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal.

La Tesis se estructuró en seis capítulos. El Primero aborda el Problema. El Segundo el Marco Teórico, El Tercero la Metodología de la investigación. El Cuarto capítulo el Análisis e Interpretación de Resultados. El Quinto las Conclusiones y Recomendaciones y el Sexto la Propuesta. En esta parte se desarrolló como idea principal y fundamental la Reforma jurídica al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al incremento de la pena privativa de libertad para los delitos de desaparición forzada de personas

La fórmula de los objetivos y la hipótesis de investigación orientaron el desarrollo del marco teórico y la investigación fáctica. Los resultados y la información obtenida en las encuestas y entrevistas hicieron posible la comprobación de la hipótesis, por lo que se aceptó la hipótesis; esto es, que es necesario reformar el Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal; pues la población necesita tener seguridad y ejercitar plenamente sus derechos y libertades fundamentales.

ABSTRACT

This Thesis legal research entitled "DISAPPEARANCE OF PERSONS AND THE ENFORCEMENT GUARANTEED BY THE STATE" establishes a study on the need for the law of the land is consistent with the requirements of the social order, to the effect that the State fulfill its duty to ensure safety for people and the full exercise of their rights and fundamental freedoms, it determined the relevance of a proposal for the legal reform to Art. 84 of the Penal Code of Integral.

The Thesis is organized into six chapters. The first addresses the problem. El Segundo Theoretical Framework, The Third Research Methodology. The fourth chapter the analysis and interpretation of results. The conclusions and recommendations Fifth and Sixth Proposition, in this part of the legal reform was main and fundamental idea developed to Art. 84 of the Code of Criminal Integral with respect to increasing imprisonment for crimes of forced disappearance of persons

They formulated the objectives and research hypotheses guided the development of the theoretical framework and the factual inquiry. The results and information obtained in surveys and interviews made possible the testing of the hypothesis, so the hypothesis was accepted; that is, it is necessary to reform the Art 84 of the Criminal Code of Integral.; because people need security and fully exercise their rights and fundamental freedoms.

CAPÍTULO I

EL PROBLEMA

1.1. Introducción

El Estado como organización política de un país, que goza de personería jurídica y que está integrada por un territorio, una población, un gobierno y un fin (el bien común), necesariamente se fundamenta en una filosofía humanista de respeto a la dignidad de las personas, la libertad, la igualdad, el orden y la seguridad jurídica; y por tanto considera a las personas como entes titulares de derechos, donde se proscribiera hablar de sumisión de una clase a otra, por cuanto es la renuncia al derecho originario de libertad, renuncia que a su vez significa la pérdida de la calidad de persona, propia de la especie humana.

En tal sentido, la titularidad de los derechos humanos basado en el paradigma de los derechos humanos consagrados en los convenios y tratados internacionales vigentes, es incompatible con instituciones jurídicas que expresan derechos de unas personas sobre otras o que se escuden en ellas para cometer delitos contra la humanidad.

Partiendo del enfoque del deber ser de la persona, nos encontramos en un punto donde es imprescindible para el desarrollo normal de la sociedad, la existencia de un orden jurídico que esté en relación con los requerimientos, intereses y necesidades de la población, por cuanto es deber primordial del Estado garantizar seguridad jurídica a todas las personas sin ninguna discriminación; un medio donde los autores de

delitos contra la humanidad sean sancionados conforme al grado de crueldad de los mismos.

Por tanto, es imperativo que el orden jurídico contemple una normativa que permita a los operadores de justicia aplicar sanciones en sujeción a un orden justo; esto es, un sistema donde dé a cada quien lo que se merece: A los autores de delitos contra la humanidad, la aplicación de sanciones severas; y a las personas en general, la tutela efectiva de sus derechos y garantías.

En un sistema social de Derechos, donde la soberanía radica en el pueblo, es deber del Estado garantizarle condiciones idóneas y coherentes con el derecho irrenunciable e intangible a vivir con dignidad y justicia; donde el Estado garantice el fortalecimiento de la unidad nacional y el pleno ejercicio de los derechos humanos, sociales, políticos y económicos, y las libertades fundamentales de las personas. Por lo que no puede haber un Estado social de Derecho, sin derechos, sin deberes ni garantías individuales y colectivas, sin justicia, equidad y solidaridad humana.

De ahí que el poder del Estado se manifiesta en la potestad legal y constitucional para reprimir las acciones y omisiones que infringen la ley o que vulneren los derechos fundamentales. Para que haya orden y disciplina en el país, es necesario que todos: Dignatarios, autoridades, funcionarios de la administración pública central, seccional y jurisdiccional cumplan a cabalidad lo dispuesto en la ley; y quienes se apartan de lo prescrito en la norma, ya sean personas naturales o jurídicas, como aquellos que cometan delitos contra la humanidad, como el genocidio, etnocidio, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, persecución,

apartheid, agresión y delitos de lesa humanidad, reciban una sanción que reprima con dureza el delito, mediante el incremento de penas a las contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Establecer sanciones con penas privativas de libertad como las prescritas en el COIP, donde el máximo de las penas para los delitos contra la humanidad es de veintiséis años, no es coherente con los intereses de un pueblo que necesita tener leyes penales y un sistema procesal que sancione con severidad estos delitos. A mi juicio, las sanciones con penas privativas de libertad de hasta veintiséis años para los delitos contra la humanidad, donde se encuentra el delito de desaparición forzada de personas, no genera suficiente confianza el sistema procesal penal.

El cometimiento de delitos contra la humanidad en cualquiera de sus formas, sea por personas naturales o jurídicas, debe reprimirse con todo el peso de la ley y sin ninguna contemplación, donde tampoco cabe la aplicación del beneficio de rebajas de penas por buen comportamiento del reo, pues el fin es reprimir con severidad el delito, por lo que la acumulación de penas también debe estar en proporción al número de delitos.

De ahí la necesidad de reformar el Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, donde se incrementen las sanciones penales para quienes cometan delitos de desaparición forzada de personas; por cuanto el poder del Estado se traduce en el deber de garantizar el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, sea estableciendo la tutela efectiva y expedita o sancionando con rigor a los que infringen la ley, pues el fin es lograr que los ciudadanos y ciudadanas alcancen el buen vivir.

1.2. Problematización

Es deber del Estado garantizar la tutela jurídica de los derechos de las personas, en tanto cumplan con sus deberes y responsabilidades y asuman la consecuencia de sus actos, de forma tal que garantice y precautele el derecho de todas las personas a contar con la necesaria seguridad jurídica para desenvolverse en un medio donde haya justicia, paz y libertad.

En ese sentido, el Derecho está concebido precisamente para hacer efectivo el mantenimiento de un orden social justo, donde las leyes normen la conducta de las personas en sujeción a un orden jurídico que garantice el desarrollo social en un marco de equidad y justicia, objetivo que demanda contar con una legislación penal que sancione con dureza los delitos contra la humanidad.

Para lo cual, es necesario que el sistema procesal penal sea efectivamente un medio para la realización de la justicia, donde los delitos en contra de la humanidad, entre ellos, el de desaparición forzada de personas, sea sancionada con penas privativas de libertad superiores a las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal (COIP). A continuación se analizan algunos campos problemáticos en torno a estos delitos:

Las sanciones establecidas en el COIP para los delitos contra la humanidad, como en el caso del Art. 84 de la desaparición forzada de personas, así como está prescrito en la norma, no sanciona con severidad el cometimiento de la infracción. Ciertamente es que nada de lo que se haga para aplicar a los autores de estos delitos contra la humanidad, será suficiente por cuanto la vida humana no tiene precio; sin embargo, la imposición de

penas severas que repriman de manera ejemplar el delito, en algo devuelve la confianza en el sistema de justicia.

El delito de desaparición forzada de personas, como el caso de los hermanos Restrepo, que a pesar de los años de intensa búsqueda de los familiares y por parte del mismo Estado aún mantiene abierta la causa, evitando que el caso sea demandado en la Corte Internacional de Derechos Humanos como un crimen de Estado y así indemnice a los familiares por la desaparición de estos jóvenes; aunque hay otros casos, como el de la profesora Consuelo Benavidez, que fue resuelto por la Corte Internacional como crimen de Estado.

El caso Fybeca de la ciudad de Guayaquil, donde miembros de la fuerza pública por evitar un posible delito, como sostuvieron, en dicha incursión perdieron la vida algunas personas inocentes que se hallaban en ese fatal momento del asalto policial y otros continúan desaparecidos. De eso ha transcurrido algunos años y no se dictan sentencias en contra de los responsables; más cuando sus familiares estaban a punto de interponer su demanda en la Corte Internacional de Derechos humanos como un crimen de Estado, se reactivó el caso. Y ahí está esperando que se haga algún día justicia.

El sistema procesal para que sea un medio de realización de la justicia y haga efectivo el ejercicio de los derechos fundamentales y las garantías del debido proceso en un marco de igualdad ante la ley, debe aplicar sanciones severas, sin ningún tipo de contemplación. El imperio de la ley obliga a los operadores de justicia a aplicar las leyes según la gravedad o crueldad de sus actos, para lo cual se requiere necesariamente contar con un orden jurídico que sea coherente con los requerimientos de la sociedad.

Nuestro sistema procesal penal contiene sanciones privativas de libertad de hasta 26 años como máximo para los delitos contra la humanidad, lo cual no garantiza en debida forma el ejercicio del derecho constitucional a la seguridad jurídica que requiere el país, donde las leyes deben ser previamente consultados al pueblo para su publicación en el Registro Oficial, donde seguramente las rebajas de penas por buen comportamiento no pudieron tener un criterio general, sino discrecional en función del número de delitos y el grado de crueldad, para evitar que avezados delincuentes se acojan a este beneficio.

El delito de desaparición forzada de personas causa un daño irreparable en los familiares por la angustia y sufrimiento de no saber la suerte que hayan corrido sus familiares declarados desaparecidos en acciones violentas o por cualquier medio que ocurra, sufrimiento que se agudiza por la falta de información o la negativa del o la agente del Estado o quien actúe con su consentimiento. La falta de diligencia en la aplicación de sanciones en delitos contra la humanidad crea desconfianza en el sistema de justicia y deteriora la imagen del Estado, cuyo deber constitucional es tutelar los derechos fundamentales de las personas.

En la sociedad y en cualquier país democrático, el Derecho tiene la misión de normar la conducta de las personas, a efecto de garantizar un desarrollo social armónico; donde si el comportamiento humano persigue la consecución de un objeto lícito que dignifique la condición humana en el marco del respeto a los derechos de los demás, la norma jurídica ampara dicho procedimiento mediante una tutela judicial efectiva y expedita; si por el contrario, la conducta humana comete un acto ilícito contra la humanidad, como el de desaparición forzada de personas, que causan mayor dolor y sufrimiento en sus familiares por no saber su

paradero o destino de la víctima, deben ser sancionados con penas superiores a las establecidas en el COIP, a fin de escarmentar en algo el cometimiento de este delito.

El derecho a la protección de la vida de las personas, independiente de su condición o situación civil o legal, es un bien jurídico protegido por el Estado y debe garantizarlo aplicando penas que lo sancionen con severidad.

1.2.1. Formulación del Problema

¿Cómo las sanciones penales impuestas para los delitos de desaparición forzada de personas, no garantizan en debida forma el derecho a la tutela efectiva por parte del Estado?

1.2.2. Delimitación del Problema

Objeto de estudio.- Código Orgánico Integral Penal

Campo de acción.- Desaparición forzada de personas

Lugar.- Quevedo

Tiempo.- 2014

1.3. Justificación

Para que en la sociedad haya paz, orden, justicia, libertad y seguridad jurídica, el Derecho debe perseguir fines universales en beneficio de la humanidad, a efecto de que todos gocemos de iguales derechos y oportunidades; por lo que se debe puntualizar que la justicia siendo la

máxima categoría axiológica de la ciencia del Derecho, requiere de un orden jurídico, justo que sea coherente con los intereses y necesidades de la sociedad. Un orden jurídico que sancione con dureza los delitos contra la humanidad, sin excepciones ni privilegios.

La sanción establecida en el Art. 84 del COIP para los delitos de desaparición forzada de personas que son de 22 a 26 años de pena privativa de libertad, si bien reprime con alguna dureza el delito, no es suficiente para escarmentarlo con todo el peso de la ley. Es hora que en el país se apliquen sanciones drásticas si se quiere combatir estos delitos en contra de la humanidad y demás delitos penales, como el narcotráfico, por ejemplo, que se ha extendido en todo el territorio ecuatoriano. Las penas privativas de libertad deben incrementarse, a efecto de dar un mensaje a la delincuencia organizada, que el Estado cuenta con un sistema procesal penal que está preparada para reprimirla con dureza.

Los beneficiarios de esta investigación son los familiares de las personas inmersas en delitos de desaparición forzada y demás personas relacionadas con la o las víctimas, la sociedad en su conjunto y la administración de justicia por contar con una norma jurídica que sancione con dureza estos delitos, y por supuesto el Estado en su deber de garantizar seguridad jurídica y tutela efectiva a todas las personas.

Cabe puntualizar que la investigación fue factible realizarlo en el tiempo establecido en el cronograma, por cuanto se consideró el empleo de recursos materiales, técnicos, tecnológicos, económicos e institucionales que se consideran pertinentes en esta clase de trabajos de investigación.

1.4. Objetivos

1.4.1. General

Establecer norma jurídica en el Código Orgánico Integral Penal que establezca sanciones que repriman con dureza los delitos de desaparición forzada de personas, a fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva por parte del Estado.

1.4.2. Específicos

Fundamentar el marco doctrinario de la tutela jurídica efectiva a los derechos de las personas.

Realizar un estudio jurídico y comparado en torno a la tutela efectiva del Estado en los delitos de desaparición forzada de personas.

Realizar una propuesta de reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, respecto al incremento de penas privativas de libertad para los delitos de desaparición forzada de personas.

1.5. Hipótesis

La reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto a endurecer las sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, garantiza el derecho a la tutela efectiva y la seguridad jurídica de las personas por parte del Estado.

1.6. Variables

1.6.1. Independiente

La reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto a endurecer las sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas.

1.6.2. Dependiente

Garantizará el derecho a la tutela efectiva y la seguridad jurídica de las personas por parte del Estado.

1.7. Recursos

1.7.1. Humanos

Director de Tesis

Encuestadores

Autoridades de la Función Judicial.

Abogados en libre ejercicio profesional.

Estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho de la UTEQ

Estudiante investigador

1.7.2. Materiales

Equipos: computador, impresora, cámara fotográfica, pen drive.

Muebles: escritorio, silla.

Insumos de oficina: lápiz, hojas de papel bond, tinta, CD, fólder

Materiales bibliográficos: Constitución, doctrina, leyes, códigos, revistas jurídicas, entre otros.

1.8. Presupuesto

Detalle	v/u.	v/t.
Resmas de papel bond (3)	3,75	11,25
Encuestadores (2 personas)	20,00	40,00
Tóner de impresora (3u.)	26,00	78,00
Copias documentos 1000	0,03	30,00
Uso de internet 100 horas	0,80	80,00
Memoria 8 g. (1u)	12,00	12,00
Cd. (4u)	1,00	4,00
Libros (8u)	30,00	240,00
Cuaderno (1u)	3,50	3,50
Carpetas (4u)	0,25	1,00
Anillados (12u)	1,00	12,00
Lápiz (2u)	1,25	2,50
Empastada tesis (5u)	12,00	60,00
Imprevistos 3%		17,22
Total		\$591,47

CAPÍTULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la Investigación

El sistema procesal en nuestro país, para que sea un medio efectivo en la realización de la justicia y alcanzar un auténtico orden justo dentro de la sociedad, tiene el deber de garantizar a todas las personas, sin discriminación alguna, el pleno ejercicio del derecho constitucional a la justicia, a la defensa y al debido proceso, lo cual significa que el Estado, a través de la administración de justicia, tiene que tutelar en forma efectiva y expedita sus derechos y libertades individuales.

Es pertinente, por tanto, recalcar que entre los fines del Derecho que han alcanzado una consideración axiológica y cultural de notable incidencia en el desenvolvimiento del orden social, se encuentran la justicia, la igualdad, la libertad, la paz, el orden, la seguridad y el bien jurídico, donde la justicia es el fin principal del Derecho y por ende es base primordial de atención en la vida de todo Estado.

En ese contexto, la justicia ya sea como un fin, principio y derecho, dependiendo del punto de vista y las circunstancias en las que se conceptualice, está concebida como el anhelado orden justo de dar a cada quien lo que le corresponde, sin menoscabo alguno de sus derechos. Por ello, se diría que la justicia es un bien jurídico protegido por el Estado, con el objetivo de brindar la necesaria seguridad jurídica que requieren las personas para su desenvolvimiento.

La Constitución de la República del 2008, en el Art. 75 prescribe que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Por lo visto, El Estado a través de la administración de justicia garantiza que no se vulnere este bien jurídico protegido; sin embargo, en la práctica, no siempre la justicia ha brillado en todo su esplendor, ya por los intereses particulares de los operadores de justicia o influencia política de los gobiernos de turno.

Cabe destacar que la justicia en el país, desde hace mucho tiempo busca encauzarse por un derrotero correcto de autenticidad y efectividad. Grandes han sido los esfuerzos que se vienen realizando, al punto que hoy se cuenta con jueces elegidos en base a concursos de méritos y oposición, las dependencias judiciales cuentan con personal administrativo y de seguridad suficiente y con modernos edificios para atender la demanda de la población.

La historia registra hechos importantes en este sentido, por lo que referirnos, por ejemplo a la justicia distributiva, es asegurar a los ciudadanos y ciudadanas el derecho a un salario justo que les permita vivir dignamente. En cuanto a la justicia como entidad jurídica, tiene la misión asegurar lo justo y equitativo de los derechos de las personas y la seguridad social en base al cumplimiento de las disposiciones imperativas del Derecho.

Por lo tanto, si el fin jurídico del Derecho es la justicia, le corresponde al Estado garantizar, regular y proteger los derechos de las personas mediante normas del derecho público a fin de alcanzar el bien común de la sociedad; de igual manera, para garantizar la justicia individual que

tiende al bien particular, el Estado regula las relaciones de las personas mediante normas del Derecho particular.

En cuanto al tema de investigación jurídica “La Desaparición Forzada de Personas y la Tutela Efectiva Garantizada por el Estado”, éste se enmarca en el Derecho constitucional a la justicia y la protección del bien jurídico de la vida de todas las personas que habitamos en este país. Es un tema que sin duda amerita investigar más a fondo los casos de la desaparición forzada de personas, tanto para conocer el destino que les deparó a las personas desaparecidas, cuanto para sancionar con pena ejemplarizadora a los culpables.

En los actuales momentos, ante la insistente presión nacional de los familiares para que el Estado responda por los casos de personas desaparecidas, se está difundiendo por los medios de comunicación televisados los nombres de las personas desaparecidas, ofreciendo inclusive a quien de pistas creíbles de su paradero hasta doscientos mil dólares de recompensa. Era hora de que el Estado asuma ese deber que tiene frente a la sociedad, pues ya de discursos y ofrecimiento de las autoridades de que van a intensificar en las investigaciones, el pueblo está cansado.

Por lo visto, la desaparición forzada de personas en el Ecuador, es un tema de seguridad jurídica y de justicia, donde la responsabilidad del Estado es averiguar las circunstancias o la suerte que corrieron las personas declaradas como desaparecidas; son situaciones que se enmarcan en el derecho constitucional a la tutela efectiva.

En todo caso, estamos frente a un tema que demanda profundizar en las

investigaciones, a efecto de plantear desde nuestra perspectiva de estudio propuestas de reformas a las leyes. En tal virtud, la presente investigación plantea una reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto al endurecimiento de las sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, una respuesta que aspira ser coherente con los requerimientos de los familiares y de la sociedad en general respecto al derecho a la justicia.

2.2. Fundamentación

2.2.1. Doctrina

2.2.1.1. Derechos Humanos

La ONU aprobó, el 10 de Diciembre de 1948, la Declaración Universal de los Derechos Humanos que recoge en sus 30 artículos los derechos humanos considerados básicos.

Los derechos humanos son aquellas “condiciones instrumentales que le permiten a la persona su realización”¹ Esto es, la posibilidad de disponer de las condiciones mínimas indispensables para vivir dignamente y gozar de la protección del Estado en cuanto al pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, no de otra manera se podría garantizar el derecho al buen vivir establecido en la Constitución de la República del 2008, a efecto de que todos, sin discriminación alguna gocemos de iguales derechos y oportunidades.

¹ Hernández Gómez, José Ricardo, Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Ariadna, 2010, p. 67

En consecuencia, en la tutela efectiva a las personas se incluye aquellas libertades, facultades, instituciones o reivindicaciones relativas a bienes primarios o básicos”²; esto es, la tutela efectiva a bienes jurídicos protegidos, por el hecho de vivir bajo el imperio de la ley y ser todas las personas titulares de derechos, condición fundamental como garantía de una vida digna, donde no haya “distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”³

La Constitución de la República 2008 en el Art. 11, núm. 2. Establece que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos deberes, derechos y oportunidades.

El gozar de los mismos derechos y oportunidades, permite a las personas ejercitar plenamente sus derechos y libertades individuales. Para los autores naturalistas, los derechos humanos son independientes o no dependen exclusivamente del ordenamiento jurídico vigente, por lo que son considerados como fuente del Derecho; sin embargo, desde el positivismo jurídico, la realidad es que solamente “los países que suscriben los Pactos Internacionales de Derechos Humanos o Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y sus Protocolos -Carta Internacional de Derechos Humanos- están obligados jurídicamente a su cumplimiento”⁴

² Papacchini, Ángel, Filosofía y Derechos Humanos, 1945 p. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. Ética y Derechos Humanos, p. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

³ Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU – 1948, Art. 2

⁴ Carta Internacional de Derechos Humanos. Convenciones y Pactos, ONU – Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos

Se destaca la necesidad de promover la solidaridad en acciones dirigidas a la protección de los derechos humanos, para lo cual es importante que los países se incorporen a esa lucha conjunta y firmen como suscriptores para ser parte de las decisiones que se tomen en beneficio de los derechos humanos de sus países.

Así por ejemplo, en relación con la pena de muerte, contraria a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el “Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte no ha sido firmado por países como la República Popular China, Irán, Estados Unidos, Vietnam, Japón Unidos India y Guatemala”⁵

Se demuestra que no todos los países comparten intereses comunes en torno a la protección de los derechos humanos. Desde el marco Constitucional de los países democráticos, se respeta el derecho a la vida; en el caso ecuatoriano, esa protección va desde el momento de su concepción en el vientre de la madre; sin embargo, hay países como los mencionados, incluido otros de la región árabe, que mantienen la pena de muerte en delitos de lesa humanidad. He ahí el caso de Pakistán, que adoptó mediante decreto la pena de muerte para reprimir delitos de lesa humanidad, como fue asesinato a más de un centenar de escolares por los rebeldes.

Desde un punto de vista más relacional, los derechos humanos se han definido como las condiciones que permiten crear una “relación integrada entre la persona y la sociedad, que permita a los individuos ser personas jurídicas, identificándose consigo mismos y con los otros”⁶.

⁵ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte.

⁶ Héctor Morales Gil de la Torre, Introducción: Notas sobre la transición en México y los Derechos Humanos. dignidad y conflicto, México, Universidad Interamericana, 1996, p. 19

Habitualmente, se definen como inherentes a la persona, por lo que se definen como irrevocables, inalienables, intransmisibles e irrenunciables. Por definición, el concepto de derechos humanos es universal (para todos los seres humanos) e igualitario, así como incompatible con los sistemas basados en la superioridad de una casta, raza, pueblo, o grupos determinados. Según la concepción iusnaturalista tradicional, los derechos humanos son además atemporales e independientes de los contextos sociales e históricos.

La doctrina ha realizado un importante esfuerzo por clasificar y sistematizar los Derechos humanos. Normalmente se dividen en dos categorías: derechos positivos y derechos negativos. “Los derechos negativos, como el derecho a la intimidad o a no sufrir tortura, se definen exclusivamente en términos de obligaciones ajenas de no injerencia; los derechos positivos, por el contrario, imponen a otros agentes, tradicionalmente, el Estado, la realización de determinadas actividades positivas”⁷.

Es una clasificación de derechos humanos que no profundiza en el respeto y protección a los derechos humanos. El derecho negativo a como está definido, tiene que ver con el derecho subjetivo, la facultad de exigir su cumplimiento. Otra clasificación es la que ordena los derechos humanos en tres o más generaciones, atendiendo por lo general al momento histórico en que se produjo o produce su reivindicación.

Los derechos humanos, “herederos de la noción de derechos naturales”⁸, durante la segunda mitad del siglo XVIII, se produjo una paulatina sustitución del término clásico de los derechos naturales, por el de los

⁷ Velásquez, Manuel G., *Ética en los negocios: Conceptos y casos*, 2006, p. 76

⁸ Pérez Luño, Antonio Enrique, *Los Derechos Fundamentales*. Madrid: Tecnos, 1984, pp. 32 y 33

derechos del hombre. Es una nueva expresión que revela la aspiración del iusnaturalismo iluminista por constitucionalizarse, o sea por convertirle en derecho positivo, en preceptos del máximo rango normativo a los derechos naturales.

Es así que esa “fuerza moral”⁹, contando con un respaldo creciente de los países, comienza a reconocerse en el Derecho interno de numerosos Estados y en tratados internacionales. Para muchos, la doctrina de los derechos humanos se extiende más allá del Derecho y conforma una base ética y moral que debe fundamentar una regulación del orden geopolítico contemporáneo.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos se ha convertido en una referencia clave en el debate ético-político actual, y el lenguaje de los derechos se ha incorporado a la conciencia colectiva de muchas sociedades.

Sin embargo, existe un permanente debate en el ámbito de la filosofía y las ciencias políticas sobre la naturaleza, fundamentación, contenido e incluso la existencia de los derechos humanos y también la presencia de claros problemas en cuanto a su eficacia, dado que existe una “gran desproporción entre lo violado y lo garantizado estatalmente”¹⁰

La Organización para la Unidad Africana proclamó en 1981 la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, recogió principios de la Declaración Universal de 1948 y añadía otros que tradicionalmente se habían negado en África, como el derecho de libre determinación o el

⁹ Zimmerling, Ruth, Los Derechos Humanos en un mundo globalizado y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico, 2004, p. 89.

¹⁰ Sánchez Rubio, David, Repensar, Derechos Humanos. De la anestesia a la sinestesia. Sevilla, Editorial MAD., 2007, p. 15

deber de los Estados de eliminar todas las formas de explotación económica extranjera.

Más tarde, los Estados africanos que acordaron la Declaración de Túnez, el 6 de noviembre de 1993, afirmaron que no puede prescribirse un modelo determinado a nivel universal, ya que “no pueden desatenderse las realidades históricas y culturales de cada nación y las tradiciones, normas y valores de cada pueblo”¹¹. En este punto se vista, coincidimos en afirmar que se debe respetar el derecho a los pueblos a su libre autodeterminación.

En una línea similar, se pronuncia la Declaración de Bangkok, emitida por países asiáticos el 22 de abril de 1993, y la Declaración de El Cairo, firmada por la Organización de la Conferencia Islámica, el 5 de agosto de 1990.

También la visión occidental-capitalista de los derechos humanos, centrada en los derechos civiles y políticos, se opuso a menudo durante la Guerra Fría, en el seno de Naciones Unidas, a la del bloque socialista, que privilegiaba los derechos económicos, sociales y culturales y la satisfacción de las necesidades humanas básicas.

Los derechos humanos vienen alcanzando una creciente fuerza jurídica a medida en que se incorporan en las legislaciones constitucionales de los países y, en general, en el ordenamiento jurídico de los Estados. También, en el ámbito de la comunidad internacional, por su

¹¹ Carrillo-Salcedo, Juan Antonio, Dignidad frente a barbarie. La Declaración Universal de Derechos Humanos, cincuenta años después. Madrid: Editorial Trott, 1999, p. 116

reconocimiento en numerosos tratados internacionales, tanto de carácter general como sectorial, universal y regional, y por la creación de órganos jurisdiccionales, cuasi jurisdiccionales o de otro tipo para su defensa, promoción y garantía. Además, debido a su aceptación, diversos derechos humanos se consideran parte del Derecho Internacional consuetudinario tal y como han afirmado algunos órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos o la Corte Internacional de Justicia. Entre ellos se encuentran la “prohibición de la tortura y de la privación arbitraria de la vida”¹². Son derechos humanos que no pueden vulnerarse bajo ningún concepto, por lo que se conforman frentes de defensa con países que persiguen el mismo objetivo.

2.2.1.2. Delitos contra la Humanidad

En los delitos contra la humanidad, la doctrina jurídica señala que los crímenes de lesa humanidad abarcan actos inhumanos de carácter muy grave que implica violaciones generalizadas o sistemáticas, cuyo objetivo de ataque es la población civil. Al respecto, José García Falconí manifiesta que los crímenes “Cometidos contra la población civil debe entenderse referida a actos cometidos como parte de un ataque generalizado y sistemático contra la población civil por motivos nacionales, políticos, étnicos, raciales o religiosos.

Los actos particulares a que se hace referencia en la definición son actos deliberadamente cometidos como parte de ese ataque”¹³.

Los crímenes contra la humanidad conforman una categoría de delitos definida por el Derecho Internacional después de la Segunda Guerra

¹² Comité de Derechos Humanos, Observación General N.º 24, párrafo 10

¹³ José García Falconí, Los crímenes de lesa humanidad, <http://www.derechoecuador.com/>

Mundial, para generar responsabilidad penal, cuya evolución es recogida en la descripción contemplada en el Estatuto de Roma (1998)”¹⁴.

En una primera fase, los crímenes de lesa humanidad fueron entendidos como crímenes de guerra e incorporaron conductas que constituyen infracciones a las leyes y costumbres de la guerra; sin embargo, en el Estatuto del Tribunal Militar de Núremberg (1945) en el art. 6 literal c) se “ampliaron a conductas referidas a la población civil que en sentido estricto no lo eran y aún cometidas en tiempo de paz, pero se conservó el nexo con la guerra”¹⁵.

El Tribunal Militar basado en el Acuerdo aludido, para el enjuiciamiento y condena de los principales criminales de guerra del Eje Europeo, asumió la facultad para juzgar y condenar a las personas que, actuando en defensa de los intereses de los países del Eje Europeo, cometieron delitos. “Por crímenes contra la humanidad se entienden los siguientes actos:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Tortura;
- d) Sujeción a esclavitud;
- e) Persecución por motivos políticos, raciales, religiosos o étnicos;
- f) Discriminación institucionalizada por motivos raciales, étnicos o religiosos, que supongan la violación de los derechos fundamentales y entrañe graves desventajas para una parte de la

¹⁴ Parenti, Pablo, Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional. Buenos Aires, Ad Hoc. 2007. p. 11.

¹⁵ *Ibíd*em, op. cit. pp. 12 a 20.

- población, deportación o traslado forzoso de poblaciones, con carácter arbitrario;
- g) Desaparición forzada de personas;
 - h) Violación, prostitución forzosa y otras formas de abuso sexual; e.
 - i) Otros actos inhumanos que menoscaben gravemente la integridad física o mental, la salud o la dignidad humana como la mutilación y
 - j) las lesiones graves”¹⁶.

Es una regulación que contiene una cláusula de indeterminación de la conducta delictiva al establecer la frase otros actos inhumanos, y no definirlos como corresponde, eso evitaría se menoscaben los derechos de las personas, lo cual puede ocurrir al dejar el texto como está.

Según el Estatuto del Tribunal de Núremberg, que en su Art. 6 literal c) dice “Son crímenes de lesa humanidad: El asesinato, el exterminio, la reducción a esclavitud, la deportación o cualquier acto inhumano cometido contra la población civil antes o durante la guerra, inclusive las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosas”. Añade “Los crímenes contra la humanidad podrán ser ejecutados en conflicto internacional, al interior de un conflicto interno o en tiempo de paz”¹⁷.

Se evidencia la necesidad de que los países sancionen los delitos de lesa humanidad. Mientras que la Corte Penal Internacional de la Haya, en su Estatuto de Roma, señala en el artículo 7 que se “entenderá por crimen de lesa humanidad, cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: ...f) tortura;...k) otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente graves

¹⁶ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 27

¹⁷ Estatuto del Tribunal de Núremberg, en su Art. 6 literal c)

sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”¹⁸.

Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad ni privilegio especial que pueda sustraerse a la acción de la justicia, así lo señala el Estatuto de la Corte Penal Internacional, en el artículo 27.2.

Las autoridades de las diversas funciones del Estado de Ecuador, ante la insuficiente legislación vigente en materia de derechos humanos, en caso de algunos delitos, ha subsanado estos errores incumpliendo con su obligación de ajustar el ordenamiento jurídico vigente a los instrumentos internacionales de derechos humanos, según como está dispuesto en el “Art. 84 de la Constitución de la República”¹⁹, donde se prescribe que todas las leyes del país tienen la obligación de adecuar formal y materialmente sus preceptos normativos a lo dispuesto en la Constitución y los tratados internacionales.

En ese sentido, era de esperar que el Código Orgánico Integral Penal no considere, por ejemplo, a la tortura como simple delito, pero sí a la tortura cometida en tiempos de guerra como delito de lesa humanidad, lo cual contraviene los preceptos de la “Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de 9 de diciembre de 1985”²⁰, que el Ecuador los ratificó el 30 de septiembre de 1999.

¹⁸ Estatuto de la Corte Penal Internacional o Estatuto de Roma, Corte Penal Internacional de la Haya, 1998, Art. 7

¹⁹ Constitución de la República, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito, 2008, Art. 84

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 5

Cabe puntualizar que la Convención define a la tortura como “todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”²¹.

La norma establece los límites permitidos para las investigaciones sobre el cometimiento de delitos penales, rebasarlos significa caer en actos de tortura que vulneran los derechos humanos y deben ser sancionados.

La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, dispuso en su Art. 5, que “Nadie será sometido a torturas ni a penas ni tratos crueles, inhumanos o degradantes”²².

Las torturas, penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, de acuerdo a la mencionada declaración, son violaciones a los derechos humanos, por lo que deben tener un trato diferente en los ordenamientos jurídicos nacionales en cuanto a las sanciones penales.

Igualmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que entró en vigor el 23 de marzo de 1976, en su Art. 7 condena la conducta anteriormente referida, expresando que “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes En particular, nadie

²¹ Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de 9 de diciembre de 1985.

²² Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, Art. 5,

será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos”²³.

Los instrumentos internacionales de defensa de los derechos humanos, consideran a la tortura como un delito de lesa humanidad, por lo que debe ser severamente sancionado, a fin de garantizar seguridad jurídica y justicia a todas las personas; de lo contrario, todos los abusos de las autoridades policiales serían un simple delito prescriptible, que con salir del país, pasearían muy orondos su impunidad.

2.2.1.2.1. Genocidio

La definición jurídica del término genocidio se debe al jurista polaco Raphael Lemkin, quien desde su llegada a Estados Unidos en 1939 huyendo de la persecución nazi, emprendió una acción decidida de denuncia de las atrocidades nazis. El crimen sin nombre, como lo llamó Winston Churchill, culminó con la publicación en 1944 del libro *Axis Rule in Occupied Europe*, *El poder del Eje en la Europa ocupada*, obra en la que se utiliza por primera vez el término genocidio.

El historiador francés Bernard Bruneteau, Lemkin, al ver la propalación del crimen de genocidio en los países europeos, consideró la necesidad de contar con una normativa que reprima este tipo de delitos, es así como se generó el “punto de partida de un nuevo Derecho internacional”²⁴.

²³ Pacto de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976, Art. 7

²⁴ Bruneteau, Bernard, *El siglo de los genocidios*, Madrid: Alianza Editoria, 2004, pp. 14 - 15

Como se deduce, el estudio de la forma en que se manifiestan los delitos, proporciona una información importante para incorporar textos normativos a la legislación penal que sancionen estos delitos.

Alexander Aizenstatd, se refiere con este término a los crímenes por motivos raciales nacionales o religiosos. Sus estudios iniciales se habían basado en el “genocidio perpetrado por el Imperio Otomano sobre el pueblo armenio entre 1915 y 1923, y a partir de entonces dedicó su vida a conseguir que las normas internacionales definiesen y prohibiesen el genocidio, de forma que se introdujera para los grupos el concepto de lo que el homicidio es para los individuos, el reconocimiento de su derecho a existir”²⁵.

Esta cita presenta una lección de vida interesante por su dedicación y perseverancia para alcanzar los objetivos. La segunda Guerra Mundial proporciona un campo ilimitado de información para investigar los delitos de lesa humanidad y proponerlos como tesis para el conocimiento de la humanidad, con la posibilidad de que se constituyan en textos jurídicos donde se cuente su crueldad.

A finales de 1946, la Asamblea General de la ONU aprobó la resolución 96 en la que el término “genocidio aparece por primera vez en un documento internacional. La resolución lo definió como una denegación del derecho a la vida de los grupos humanos independientemente de que estos grupos raciales, religiosos, políticos o de otro tipo hayan sido destruidos por completo o en parte”²⁶.

²⁵ Aizenstatd, Najman Alexander, Origen y Evolución del Concepto de Genocidio. Vol. 25 Revista de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, 2007, p. 12.

²⁶ Asamblea General de la ONU, 1946, resolución 96.

La Asamblea General de la ONU, recogiendo los puntos de vistas de los delegados de los distintos países miembros, dictan resoluciones para advertir las consecuencias de las violaciones a los derechos humanos y las posibles sanciones que se podrían adoptar.

El genocidio en Ruanda sobrecogió al Mundo entero, donde murieron más de 800 000 hombres, mujeres y niños, entre abril y julio de 1994. La Unión Europea refuerza la cooperación de los Estados miembros para que “colaboren con las investigaciones y enjuiciamientos de los presuntos autores o cómplices de genocidios, crímenes contra la humanidad o crímenes de guerra”²⁷.

Son crímenes que deben estar sometidos a resoluciones de organismos de internacionales de defensa de los derechos humanos. Los crímenes horrendos cometidos en tiempos de guerra, deben servir de referencia para mejorar las legislaciones penales y se castigue a los responsables. Así por ejemplo, en la resolución de la Asamblea de la Naciones Unidas, no se distinguía entre el “crimen contra la humanidad aplicado en Núremberg y el de genocidio, quedando este último de cierta manera incluido en el primero”²⁸.

El genocidio es un crimen contra la humanidad o lo que es lo mismo, un crimen de lesa humanidad, y su imprescriptibilidad se encuentra regulada por la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad del 26 de noviembre de 1968. El

²⁷ http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal

²⁸ Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 26 de noviembre de 1968

Estatuto de la Corte Penal Internacional establece la siguiente definición entre estas especies de crímenes:

Genocidio.- “Son los actos perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal. Entre dichos actos se incluye la matanza de miembros del grupo, las medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo, el traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo, etc.

Crímenes de lesa humanidad.- Comprende cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil: Asesinato, exterminio, deportación, tortura, violación, etc.

Crímenes de guerra.- Son las infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber: Matar intencionalmente, someter a tortura o a otros tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos, destruir bienes, tomar rehenes, etc.”²⁹.

Son crímenes atroces cometidos en contra de la humanidad, sea por el motivo que lo aliente, la consecuencia es la misma: La eliminación sistemática de personas. Ciertamente es que hay algunas diferencias entre ellas, pero en sí en las tres clases de crímenes hay víctimas inocentes.

Caso Akayesu - Ruanda

Es un hito mundial que mereció la primera condena internacional por genocidio y la primera en reconocer la violencia sexual como actos de

²⁹ http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation

genocidio. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, creado el 8 de noviembre de 1994, en el caso Akayesu, declaró a un acusado culpable de violación por no haber impedido ni detenido una violación en su calidad de oficial, y no por haberla cometido personalmente. El tribunal consideró que la violación constituía tortura y que, dadas las circunstancias, la violación generalizada como parte de unas medidas dirigidas a impedir nacimientos dentro del grupo, constituía un acto de genocidio.

En abril de 1994 el asesinato del general Juvénal Habyarimana y el avance del Frente Patriótico Ruandés desencadenaron una multitud de masacres en el país contra los tutsis obligando a un desplazamiento masivo de personas hacia campos de refugiados situados en la frontera con los países vecinos, en especial el Zaire (hoy República Democrática del Congo). En agosto de 1995 tropas zaireñas intentaron expulsar a estos desplazados a Ruanda.

Catorce mil personas fueron devueltas a Ruanda, mientras que otras 150.000 se refugiaron en las montañas. Más de 800.000 personas fueron asesinadas y casi cada una de las mujeres que sobrevivieron al genocidio fue violada. Muchos de los 5.000 niños nacidos, fruto de esas violaciones, fueron asesinados³⁰.

Este genocidio no fue sólo de carácter étnico sino también político. Por otro lado se puede destacar que también hubo entre las víctimas miles de ciudadanos hutus muertos a manos del FPR. Diversos testimonios aclaran que también los militares del Frente Patriótico Revolucionario cometieron asesinatos masivos. Pese a todo, está claro que los tutsis

³⁰ Del Ser, Guiomar, Ruanda, Genocidio planificado, inhibición internacional. Ruptura de Hegemonías. La fragmentación del poder en el mundo. Barcelona, Icaria, 1995, p. 58

fueron masacrados. Se eliminó el 25 % población durante el genocidio³¹.

El Código Orgánico Integral Penal establece como genocidio: “La persona que, de manera sistemática y generalizada y con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, religioso o político, realice cualquiera de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental de miembros del grupo.
3. Sometimiento intencional a condiciones de existencia que acarreen su destrucción física total o parcial.
4. Adopción de medidas forzosas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.
5. Traslado forzado de niñas, niños o adolescentes, de un grupo a otro”³².

Es un tipo de delito sancionado con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años, pero si a ello consideramos la rebaja de la pena por buen comportamiento, tendremos que en un poco más de quince años habrá recobrado su libertad y con ello el reinicio de una situación de zozobra para la sociedad por posibles represalias o venganzas que pudieran generarse. Merecen una sanción más severa, donde la cadena perpetua debe ser la sanción correcta para los crímenes de lesa humanidad por genocidio.

³¹ Gourevitch, Philip. *We Wish to Inform You That Tomorrow We Will Be Killed with Our Families: Stories from Rwanda*. Nueva York: Farrar, Straus and Giroux. pp. 69–141.

³² Código Orgánico Integral Penal, Art. 79

2.2.1.2.2. Etnocidio

Es la destrucción de la cultura de un pueblo. Este concepto fue expuesto por Robert Jaulin, quien partió de la denuncia del genocidio cultural que hizo Jean Malaurie en 1968, para referirse a la liquidación de las culturas indígenas³³.

Años anteriores ésta temática había sido expuesta por Georges Condominas en 1965 en *Lo Exótico es lo Cotidiano*³⁴, un texto que se refiere a la diversidad cultural y sus derechos a llevar una vida digna.

Para Pierre Clastres Pierre, “el etnocidio es la destrucción sistemática de los modos de vida y pensamiento de gentes diferentes a las que imponen la destrucción. El genocidio considera a los otros como absolutamente malos, y cree que puede mejorarlos al transformarlos de manera que se parezcan al modelo propio; el etnocidio se ejerce por el bien del salvaje. Si el genocidio liquida los cuerpos, el etnocidio mata el espíritu”³⁵.

La base ideológica del etnocidio es el etnocentrismo que pregona la superioridad de una cultura sobre otras. Así, la cultura occidental etnocentrista ha pretendido sustituir las culturas primitivas por su propia cultura, por considerarla superior, donde las culturas son juzgadas como simples escalones en el camino hacia una única civilización, que hoy estaría representada por el sistema occidental.

³³ Jaulin Robert, *La Paz Blanca*. Buenos Aires, Amorrortu Editores, 1980, *La Descivilización*. México: Editorial Nueva Imagen, 1968, p. 67

³⁴ Condominas, George, 1965, *Lo exótico es cotidiano*. Gijón, Júcar, 1991, p. 89

³⁵ Clastres, Pierre, *Investigaciones de Antropología Política*, Barcelona, Editorial Gedisa, 1981, p. 67

Contra este universalismo etnocida y la reducción del otro a sí mismo, Jaulin defendió un universalismo del encuentro y la compatibilidad del respeto al otro y la diversidad cultural.

Es así que la palabra etnocidio se refiere a la eliminación de todos los elementos característicos de un pueblo; es decir, la destrucción de la cultura, eliminación que se produce debido a culturas etnocéntricas. Por ejemplo: Si en una misma zona conviven dos o más culturas, suele darse que una de ellas tiene un carácter más fuerte o simplemente se ve como superior, de ahí que acabe destruyendo a la otra.

Un caso de etnocidio ocurrido en nuestro país, fue el realizado por los conquistadores españoles para apropiarse de las tierras descubiertas, de su riqueza y esclavizar a los indios empleándolos en tareas rudas y de gran esfuerzo, fue un crimen deliberado el desconocer la convivencia de grupos socio-culturales distintos y con su propia escala de valores y principios. Es un fenómeno de carácter lento, pero sistemático. La vieja colonización violenta dio paso a un neocolonialismo pacífico mercantil, que pretende imponer por todas partes su visión del mundo”³⁶.

El Código Orgánico Integral Penal prescribe al etnocidio como “La persona que, de manera deliberada, generalizada o sistemática, destruya total o parcialmente la identidad cultural de pueblos en aislamiento voluntario, será sancionada con pena privativa de libertad de dieciséis a diecinueve años”³⁷.

El etnocidio es un delito en contra de la identidad cultural de un pueblo y

³⁶ <http://es.loshumanitos.wikia.com/>

³⁷ COIP, Art. 80

de sus raíces primigenias que lo identifican como tal. Es la eliminación sistemática de su derecho a valorar sus orígenes y que por tanto obliga a los países suscriptores de los convenios y tratados a respetarlos y promover que las legislaciones internas en materia penal establezcan sanciones que escarmienten a las conductas delictivas

2.2.1.2.3. Exterminio

El crimen de exterminio consiste en la imposición intencional de determinadas condiciones de vida por quienes detentan el poder político, entre otras: Se trata de la privación del acceso a alimentos o medicinas, encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población. Se diría que es un ataque deliberado de privarle de las condiciones básicas para la sobrevivencia. En sí, “el exterminio un acto delictivo que se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil y con conocimiento de dicho ataque”³⁸.

En sentido estricto, se trata de un crimen contra la humanidad. Si estos actos se realizan para destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal, se convierten en constitutivos del crimen de genocidio. El exterminio está penado en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, organismo que es competente para enjuiciarlo y establecer las sanciones del caso”³⁹.

Los actos inhumanos prohibidos por el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y la definición que da del exterminio es el siguiente:

³⁸ http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen_de_exterminio

³⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional, Art. 7

“Privación de la vida a un grupo de personas inocentes, comprendiendo la imposición intencional de penosas condiciones de vida, y la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras acciones, encaminadas a causar la destrucción de una parte de la población”⁴⁰.

El exterminio está estrechamente relacionado con el genocidio, ya que ambos se dirigen contra un gran número de personas. Ahora bien, el exterminio se da en casos en que se mata a grupos de personas que no comparten características comunes o cuando se mata a algunos miembros de un grupo pero no a otros. Este es un crimen de lesa humanidad que debe ser sancionado con pena privativa de libertad perpetua o con pena de muerte.

COIP define de la siguiente manera al exterminio: “La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, imponga condiciones de vida que afecten la supervivencia, incluida la privación de alimentos, medicinas u otros bienes considerados indispensables, encaminados a la destrucción de una población civil o una parte de ella, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”⁴¹.

Este crimen puede ocurrir mediante un ataque generalizado o sistemático que imponga condiciones que afecten la supervivencia de la población o parte de ella. Es un crimen de lesa humanidad que debe ser sancionado con penas privativas de libertad que impida que los autores de estos crímenes salgan algún día en libertad, por lo que la pena debe ser la cadena perpetua sin ninguna contemplación. Es necesario que las instituciones jurídicas brinden la confianza que requiere un pueblo.

⁴⁰ <http://www.dicc.hegoa.ehu.es/listar/mostrar/47>

⁴¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 81

2.2.1.2.4. Esclavitud

Según informaciones, se dice que hoy en día “existen 21 millones de mujeres, hombres y niños que son esclavos en el mundo. El 18 de diciembre de 2007, la Asamblea General, en su resolución 62/122 , decidió designar el 25 de marzo Día internacional de recuerdo de las víctimas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos, para que se celebre anualmente”⁴².

Es una información que causa escalofrío el solo imaginar que la esclavitud sigue tan campante como antes. Son crímenes que deberían desaparecer de la faz de la tierra.

El 2 de diciembre, se recuerda la fecha en que la Asamblea General aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena. “El día se centra en la erradicación de las formas contemporáneas de esclavitud, como la trata de personas, la explotación sexual, las peores formas de trabajo infantil, el matrimonio forzado y el reclutamiento forzoso de niños para utilizarlos en conflictos armados”⁴³.

Es una forma de proteger los derechos humanos que tiene el Derecho internacional y si hay instancias internacional para exigir que el Estado asuma la responsabilidad en tales delitos de lesa humanidad, éstos deben agotar las acciones y recursos de sus legislaciones penales internas, para

⁴² El 18 de diciembre de 2007, la Asamblea General, en su resolución 62/122 decidió designar el 25 de marzo Día internacional de recuerdo de las víctimas de la esclavitud y la trata transatlántica de esclavos

⁴³ Asamblea General aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, (resolución 317(IV), de 2 de diciembre de 1949).

que se eleven los casos a conocimiento de la Convención Americana de Defensa de los Derechos Humanos.

COIP, prescribe lo siguiente: “La persona que ejerza todos o algunos atributos del derecho de propiedad sobre otra, constituyendo esclavitud, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”⁴⁴.

Es un crimen que se comete en contra de personas a las que se les niega su derecho a ser tratados como seres humanos. Es una degradación perversa de la condición humana anular por completo sus derechos.

2.2.1.2.5. Deportación o traslado Forzoso de Población

Siendo la deportación el desplazamiento o traslado forzoso de población, se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas por expulsión. Recogiendo los aportes del Representante del Secretario General de la ONU para asuntos de derechos humanos relacionados con los desplazamientos forzados, Sr. Francis Deng, y de la Segunda Consulta Permanente sobre Desplazamiento Interno en las Américas, es posible construir de manera preliminar un concepto jurídico de desplazado. En ese sentido, tenemos:

Se entiende por “desplazados internos, a las personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual o abandonar sus actividades económicas habituales o migrar dentro de los confines del territorio nacional y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente

⁴⁴ COIP, Art. 82

reconocida, porque su vida, integridad física o libertad han sido vulneradas o se encuentran amenazadas, en particular como resultado de una guerra o para evitar los efectos de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado, disturbios o tensiones interiores, situaciones de violencia generalizada, violaciones sistemáticas o masivas de los derechos humanos, catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar drásticamente el orden público”⁴⁵.

Es preciso indicar que el concepto de desplazamiento forzado interno, comprende el abandono obligados de sus hogares ante amenazas de inminente daño a su integridad y demás miembros de su familia.

El desplazamiento de grupos humanos es un crimen de lesa humanidad. De acuerdo al Artículo 7°, numeral 1, literal d), del Estatuto de Roma de la CPI, “la deportación o traslado forzoso de la población constituye un crimen de lesa humanidad, cuando se comete como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”⁴⁶; esto es, que se puede evitar que se cometa este delito en contra de una comunidad que tiene pleno derecho a vivir conforme determine un ordenamiento jurídico justo.

En tal sentido, es preciso entender por deportación o traslado forzoso de la población, “el desplazamiento forzoso dentro o fuera de su país de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el

⁴⁵ <http://www.monografias.com/trabajos16/desplazamiento-forzado/desplazamiento-forzado>

⁴⁶ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, Art. 7, numeral 1, lit. d, 2000.

derecho internacional (Art. 7º, numeral 2, literal d)”⁴⁷.

La participación involuntaria de civiles en los conflictos de desplazamiento a gran escala e involuntario, es un fenómeno que se puede considerar hasta cierto punto inevitable en cualquier conflicto, debido a la necesidad humanitaria de evacuar a los civiles de las zonas de conflicto y su tendencia natural a buscar protección fuera del campo de batalla. Sin embargo, al menos para los casos previos al, es justo decir que los fallos de los jueces también reflejan la naturaleza de muchos conflictos contemporáneos que a menudo se caracterizan por un plan específico de líderes civiles y militares para desplazar significativas porciones de la población civil por motivos étnicos, religiosos, nacionales o políticos.

Dependiendo de las circunstancias concretas del caso, y de la posibilidad de que equivalga a un crimen de guerra, el desplazamiento de civiles también puede dar lugar a responsabilidad penal individual por uno o más crímenes de lesa humanidad.

Los Estatutos del Tribunal Penal Internacional de la Ex Yugoslavia (TPIY) y el Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) enumeran entre los crímenes de lesa humanidad: “El asesinato, exterminio, esclavitud, deportación, encarcelamiento, tortura, violación, persecución por motivos políticos, raciales y religiosos y otros actos inhumanos”⁴⁸.

Se hace referencia de los crímenes de lesa humanidad con el fin de alertar al mundo de los horrores de la guerra, donde a la deportación se

⁴⁷ Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, Art. 7, numeral 2, lit. d. .

⁴⁸ M. K. Sinha (ed.), Derecho penal internacional y derechos humanos (Nueva Delhi: Manok, 2010), pp. 2-3.

define como el “desplazamiento forzado de personas fuera de las fronteras de un Estado (o cuasi Estado), incluso en ausencia de la intención de desplazar a las personas de forma permanente”⁴⁹.

Se desprende que deportación es un crimen de lesa humanidad que causa enormes estragos en la población, por cuanto se les niega su derecho a vivir en su patria chica, lugar donde han formado una familia o se realizan en el plano profesional o laboral.

Se trata de presentar en toda su magnitud los efectos de los crímenes de lesa humanidad, pues se incluyen otros actos inhumanos que en cascada se generan. Es una cláusula general que engloba los graves actos criminales no incluidos taxativamente en el “Artículo 5 del Estatuto del TPIY, o el Art. 33 del Estatuto del TPIR”⁵⁰.

La jurisprudencia internacional ha aclarado que los actos específicos de “traslado forzoso de personas pueden ser lo suficientemente graves como para constituir otros actos inhumanos”⁵¹.

Se resalta los efectos colaterales que generan estos delitos en los países involucrados en conflictos armados. Sin embargo, lo que es más importante destacar del conjunto de efectos que generan, es que los crímenes de lesa humanidad incluyen la persecución, que es una “especie de paraguas del crimen que abarca un acto subyacente (que

⁴⁹ Sentencia de Apelación, nota 21 supra, párrafos 276-308.

⁵⁰ El Estatuto de la CPI consagra estos actos en el art. 7 (1) (k) como “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

⁵¹ 39 Sentencia de Apelación, nota 21, supra, párr. 317.

debe negar un derecho humano fundamental) asociado a una intención discriminatoria”⁵².

La persecución como un crimen internacional y su renacimiento jurídico, tiene su origen en el Estatuto de Núremberg y se incluye, entre otros, en el Estatuto del TPIY, el Estatuto del TPIR y el Estatuto de la CPI, donde el elemento objetivo de la persecución “está constituido por un acto subyacente, que debe discriminar de facto y negar un derecho humano fundamental establecido en el derecho internacional”⁵³.

Aunque no toda privación de un derecho es lo suficientemente grave como para constituir persecución, este acto subyacente que genera se constituye en un crimen en el derecho internacional, pues se ha llegado a establecer que “considerado en forma aislada o en conjunción con otros actos, infringe la misma gravedad que otros crímenes enumerados en el artículo 5 del Estatuto del TPIY”⁵⁴.

El desplazamiento de personas, en particular cuando se lleva a cabo de manera ilegal, violando un derecho humano fundamental y realizado por motivos discriminatorios, puede equivaler a persecución y por lo tanto debe ser sancionado como un delito de lesa humanidad.

La cuestión de si un acto determinado, como el acoso, la humillación o el traslado forzoso, equivalen a persecución, se responde es que sí, pues se considera que la conmoción causada tiene un radio de incidencia muy

⁵² Sobre persecución, en general, ver K. Roberts, La legislación sobre persecución antes del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, 2002, 15 LJIL 623.

⁵³ 1 Krnojelac, Sentencia de Apelación, nota 2, párr. 185

⁵⁴ Procurador c. Kupreskic, Caso No. IT-95-16-T, Sentencia, 14 de enero de 2000, párr. 621; Procurador c. Kvoaka y otros, Caso No. IT-98-30/1-A, Sentencia, 28 de febrero de 2005, párr. 323; Procurador c. Blaskic, Caso No. IT-95-14-A, Sentencia, 29 de julio de 2004, párr. 135.

amplio “no con referencia a su aparente crueldad, sino al efecto que causa la discriminación con la cual se lleva a cabo el acto”⁵⁵.

Sobre la base de esta definición de delitos y los efectos que causan en quienes lo padecen, ha generado que los tribunales internacionales hayan reconocido que constituyen actos persecutorios las conductas como la “negación de la libertad de movimiento, la negación de empleo, la negación del derecho a un proceso judicial y la negación del acceso equitativo a los servicios públicos”⁵⁶.

Es importante en este sentido insistir en el tipo de conducta conectada con el desplazamiento forzado que ha sido considerada persecutoria en las últimas décadas por los tribunales internacionales, con el fin de evitar que los delitos en contra de la humanidad queden en la impunidad. La lucha por la defensa de los derechos humanos requiere de un trabajo conjunto de la comunidad internacional, que conlleve a endurecer las penas para reprimir este tipo de delito.

El Código Orgánico Integral Penal, prescribe lo siguiente de este delito: “La persona que, desplace o expulse, mediante actos coactivos a poblaciones que estén presentes legítimamente en una zona, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”⁵⁷.

⁵⁵ F. Pocar, La persecución como un crimen en virtud derecho penal internacional, 2008, 2 *Journal of National Security Law and Policy*, 355, 360

⁵⁶ Zahar A. y G. Sluiter, *Derecho Penal Internacional*, Oxford: OUP, 2008, pp. 214-215

⁵⁷ Código Orgánico Integral Penal, Art. 83

Si bien se sanciona este tipo de delito con el máximo de la pena de veintidós años, como así contempla nuestra legislación penal, aunque el máximo de la pena debería ser de cuarenta años; no precisa en qué circunstancias debe entenderse la expresión, salvo que dicha acción tenga por objeto proteger los derechos de esa persona o grupo de personas. Por ello es importante que la letra de ley esté claramente definida en función del tipo penal que sanciona.

2.2.1.2.6. Desaparición Forzada de Personas

Es un término jurídico que designa a un tipo de delito complejo que supone la “violación de múltiples derechos humanos y que, cometido en determinadas circunstancias, constituye también un crimen de lesa humanidad”⁵⁸.

Este tipo de delito contempla un complejo campo de incidencias y efectos colaterales en los miembros de las familias que lo padecen, al punto de ser considerado como un crimen de lesa humanidad, y que inclusive no existe una coincidencia en la conceptualización por cuanto a las víctimas son conocidas como desaparecidos en los países involucrados en la segunda Guerra Mundial y en América Latina, fueron considerados como detenidos desaparecidos.

El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer

⁵⁸ Estatuto de Roma de 1998 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994

dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley.

El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada que ha estado en cautiverio, con torturas y en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables que actúan con el fin de intimidar o atemorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona.

Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelva la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a los familiares, especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que son considerados también víctimas de este crimen.

Barroso Norberto, define a este delito como “la desaparición forzada de personas cuando se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que éstas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así a la protección de la ley”⁵⁹.

La desaparición forzada de personas se produce cuando agentes de las fuerzas armadas o grupos organizados afines a los gobiernos de turno detienen a una persona o personas y lo trasladan a otro sitio para interrogarle, donde muchos de estos casos han sido sobreseídos por ser

⁵⁹ Barroso, Norberto. Ordenamiento Jurídico. 2006.

inocentes de las inculpaciones, y que el Estado ha tenido que responder por este tipo de acciones que atentan contra los derechos humanos.

Por su parte Monroy Cabra define a este delito en los siguientes términos: “El crimen de desaparición forzada, definido en textos internacionales y la legislación penal de varios países, está caracterizado por la privación de la libertad de una persona por parte de agentes del Estado o grupos o individuos que actúan con su apoyo, seguida de la negativa a reconocer dicha privación o su suerte, con el fin de sustraerla de la protección de la ley.

El asesinato de la persona víctima de desaparición forzada, frecuentemente tras un cautiverio con torturas en un paradero oculto, pretende favorecer deliberadamente la impunidad de los responsables, que actúan con el fin de intimidar o aterrorizar a la comunidad o colectivo social al que pertenece la persona. Los efectos de la desaparición forzada perduran hasta que no se resuelve la suerte o paradero de las personas, prolongando y amplificando el sufrimiento que se causa a familiares o allegados. Estos últimos, y especialmente, por su vulnerabilidad, los niños que puedan ser sustraídos de padres afectados, son considerados también víctimas de este crimen”⁶⁰.

Este delito tiene graves implicaciones en la credibilidad de las instituciones jurídicas, pues les corresponde garantizar a la población el derecho a la justicia y el debido proceso. Se trata de un delito que causa enorme sufrimiento en sus familiares al no saber la suerte que hayan

⁶⁰ Monroy, Cabra Marco Gerardo, Desaparición forzada de personas análisis jurídico de los instrumentos internacionales, Ediciones Librería del Profesional, 2001, p. 56

corrido las personas desaparecidas, en circunstancias en que agentes del gobierno tienen implicaciones en este delito.

El impulso para el reconocimiento de este crimen en la jurisprudencia internacional, tuvo lugar desde el último cuarto del siglo XX a raíz de la multiplicación de los casos de desaparecidos en América Latina, donde gracias a la movilización de sectores de opinión pública y de la sociedad civil, en particular por la iniciativa de organizaciones no gubernamentales que surgieron primero en estos países y luego en muchos otros del mundo, sumándose a la denuncia y concienciación en la población para que defiendan sus derechos. No hay otra forma de exigir respeto a la ley o dejar que ésta se convierta en letra muerta. La disyuntiva que queda es: Ser o no ser.

Para juzgar los crímenes contra la humanidad cometidos durante la Segunda Guerra Mundial, la constitución en 1980 del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, dependiente de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y la resolución de 1983 de la Organización de Estados Americanos (OEA), dio como resultado en 1989 la formulación de la primera sentencia de condena a un Estado por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentando las bases para la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

La Asamblea General de Naciones Unidas de 1992, la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, la tipificación universal en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional de 1.998 y la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de la Asamblea

General de Naciones Unidas”⁶¹, cuya firma fue celebrada en París el 6 de febrero de 2007, estableció una serie de obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados signatarios.

Desde la constitución del Grupo de Trabajo en 1980, hasta la Convención aprobada en 2006, Naciones Unidas registró 51. 531 casos oficialmente notificados de desaparecidos en 79 países”⁶², a los que se añaden las numerosas denuncias de las organizaciones independientes, revelando la problemática mundial de la desaparición forzada que no solamente afecta a los Estados que acumulan casos sin resolver, los que se ven aquejados por conflictos internos o los que mantienen políticas de represión hacia los opositores políticos, sino que las denuncias también se han extendido a los países Occidentales como consecuencia de las controvertidas medidas adoptadas en la lucha contra el terrorismo internacional.

Así:

- “La desaparición forzada es un delito complejo, múltiple y acumulativo, ya que atenta contra un conjunto diverso de derechos fundamentales Derecho a la vida.
- Derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- Derecho a trato humano y respeto a la dignidad.
- Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
- Derecho a la identidad y a la vida familiar, especialmente en el caso de los niños.
- Derecho a reparación, incluso mediante la indemnización.
- Derecho a la libertad de opinión, expresión e información.

⁶¹ Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006

⁶² Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias: Aplicación de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada “Consejo de Derechos Humanos”. 25 de enero de 2007. A/HRC/4/41.

- Derechos laborales y políticos”⁶³.

Este conjunto de derechos vulnerados son una consecuencia de las primeras sentencias formuladas por organismos internacionales en los años ochenta, como “El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966”⁶⁴ o “La Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969”⁶⁵ y que sirvieron para desarrollar la jurisprudencia internacional relativa a este crimen.

En caso de guerra, la desaparición forzada de prisioneros vulnera derechos expresamente establecidos en los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus dos Protocolos Adicionales, Así:

- “Derecho a recibir un trato humano.
- Derecho a recibir protección frente a actos de violencia.
- Derecho a no ser sometido a tortura física o mental o a otras formas de coacción.
- Derecho del prisionero a que sus familiares y la Agencia Central de Prisioneros de Guerra del Comité Internacional de la Cruz Roja sean informados de su captura o traslado a otro campo.
- Derecho a mantener correspondencia.
- Derecho de ser liberados una vez finalizadas las hostilidades”⁶⁶

⁶³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

⁶⁴ Aprobado por la Asamblea General en su resolución 2200A (XXI), de 16 de diciembre de 1966; entró en vigor el 23 de marzo de 1976; al 26 de noviembre de 2001, 147 Estados eran partes en el Pacto

⁶⁵ Suscrita el 21 de noviembre de 1969 por la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, que se reunió en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978. Hasta 2002, 24 estados miembros de la OEA han ratificado la Convención y 20 estados han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana

⁶⁶ Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA). Curso sistemático de Derechos Humanos

Casos de desaparición Forzada en Ecuador

Luis Vaca.- Privación ilegal de libertad y desaparición forzada, ocurrido el 23 de diciembre de 1985. Después de 8 años de secuestro y desaparición forzada, llegó a la Misión Permanente de Derechos Humanos del Ecuador en Ginebra. Allí, a través del oficio N° 4-1-284/96 solicitó que se realicen las investigaciones. El trámite pasó sin que las autoridades locales llegasen a esclarecer el hecho y se estableciera alguna sanción para los responsables”⁶⁷.

Gustavo Garzón Guzmán.- Fue detenido el 7 de agosto de 1989, por encontrarse armas en el vehículo en el cual viajaba junto con Nicolás Checa Artos, conducido al Servicio de Investigación Criminal de Pichincha (SIC-P), fue torturado y mientras permaneció detenido afrontó varios juicios por presunta participación en el asalto a una entidad bancaria de la ciudad de Pimampiro, provincia de Imbabura, causa de la que fue absuelto y en la que al ser remitida al Juzgado Décimo de lo Penal de Pichincha para que continúe el trámite por tenencia ilegal de armas, fue sobreseído. Su liberación se dio el 7 de septiembre de 1990”⁶⁸.

Luis Alberto Sabando Véliz.- Iniciaron acciones judiciales por desaparición forzada. La Fiscalía impulsó el caso hasta que por sorteo pasó a conocimiento del Juzgado 4º de lo Penal de la Provincia de Los Ríos, el que tuvo que ceder la competencia al IV Distrito de la Policía Nacional del Guayas, con sede en Guayaquil, abocando conocimiento el

⁶⁷ <https://comunidadreal.wordpress.com/2010/09/17/relatos-caso-Luis-vaca-parte-ii/>

⁶⁸ <http://www.eluniverso.com/2005/08/30>

Juzgado Tercero. El trámite de la causa, signada con el número 004-2005, se encuentra a la espera de una resolución definitiva⁶⁹.

La Farmacia Fybeca.- El miércoles 19 de noviembre 2003 se desarrolló un operativo policial por el presunto asalto a la Farmacia Fybeca de La Alborada, en el que murieron 8 personas: José Cañar Reyes, Jazmani Rosero López, Raúl Salinas Chumacera, Miguel Ángel Quishpe Portillo, Richard Tello Jácome, Genny Aguiar Vargas, Carlos Andrade Almeida y Jimmy Córdova Encalada.

La Policía señaló que todos ellos murieron en un enfrentamiento armado con policías cuando intentaban asaltar la farmacia. Sin embargo, entre los detenidos se encuentran posiblemente desaparecidos Jhonny Gómez Balda, César Mata Valenzuela y Erwin Vivar Palma, de quienes aún no se conoce su paradero pese a las investigaciones⁷⁰.

COIP, define al delito de desaparición forzada de personas así: “La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años⁷¹.”

⁶⁹ <https://comunidadreal.wordpress.com/2012/01/26/relatos-caso-luis-sabando/>

⁷⁰ <http://www.eluniverso.com/2005/08/30/>

⁷¹ COIP, Art. 84

En el Ecuador hay muchos casos de personas desaparecidas, donde algunos casos han sido sobreseídos con la libertad por ser inocentes de los cargos imputados; en otros, la fiscalía sigue investigando para que por resolución judicial se diga que pasó con esas personas desaparecidas.

2.2.1.2.7. Ejecución Extrajudicial

En materia penal, hay legítima defensa cuando concurren las siguientes circunstancias: Actual agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende. Cuando no ocurran estas circunstancias, se entenderá que existió un exceso de legítima defensa, por lo el responsable del acto delictivo que provocó la muerte o lesión debe responder penalmente. Es evidente que al suponer que existió un exceso de legítima defensa de parte de los miembros del GAO, las circunstancias de dicha actuación no se podrán aclarar debido a que los agredidos, no viven para testimoniarlo.

Respecto al uso de la fuerza y los medios para repeler los ataques, es necesario mencionar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Zambrano Vélez vs. Ecuador⁷², se consideró que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales deben estar definidos por la excepcionalidad, y ser planeado por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción, cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control.

⁷² <http://ejecucion-extrajudicial-o-legitima-defensa-caso-pinta>

Cuando se usa fuerza excesiva, toda privación de la vida resultante es arbitraria. El uso de la fuerza debe estar limitado por los principios de proporcionalidad, necesidad y humanidad. La fuerza excesiva por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que dé lugar a la pérdida de la vida, puede equivaler a la privación arbitraria de la vida.

Una ejecución extrajudicial, según el derecho internacional humanitario, en caso de violación de los derechos humanos, consiste en el homicidio de manera deliberada de una persona por parte de un servidor público que se apoya en la potestad de un Estado para justificar el crimen. Pertenece al género de los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario⁷³.

Una ejecución por parte de agentes del Estado es extrajudicial, cuando no está dentro de los siguientes parámetros:

- La legítima defensa.
- En combate dentro de un conflicto armado.
- El uso racional necesario y proporcionado de la fuerza para hacer cumplir la ley.
- Por imprudencia, impericia, negligencia o violación del reglamento.

La prevención de las ejecuciones extrajudiciales fue adoptada el 15 de diciembre de 1989 por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas bajo Resolución 44/162⁷⁴.

⁷³ Consideraciones sobre la investigación y el juzgamiento de conductas punibles constitutivas de graves violaciones de los derechos humanos o de crímenes de guerra, OACDH. 2005-09-14.

⁷⁴ Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas bajo Resolución 44/162

En dicha resolución se establecen las responsabilidades que debe asumir un Estado para prevenir dichos asesinatos, como: Establecer prohibiciones legales a dichas ejecuciones, evitarlas al garantizar un control sobre los funcionarios autorizados por la ley para usar la fuerza y las armas de fuego, garantizar la protección de personas que estén en peligro de sufrir dichas ejecuciones y prohibir a funcionarios superiores la autorización o incitación de las mismas.

COIP establece la siguiente definición: “La funcionaria o el funcionario público, agente del Estado que, de manera deliberada, en el desempeño de su cargo o mediante la acción de terceras personas que actúen con su instigación y se apoye en la potestad del Estado para justificar sus actos, prive de la vida a otra persona, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”⁷⁵.

Este delito se consuma en la medida en que los funcionarios públicos en forma deliberada priven la vida a una persona y traten de escudarse en la protección del Estado. También pueden hacerlo por intermedio de terceras personas. Es una forma de crimen organizado que muchas veces se forman en las mismas esferas de Gobierno.

2.2.1.2.8. Persecución

Persecución es el conjunto de acciones represivas o maltratos persistentes, realizadas por un individuo o más, comúnmente por un grupo específico, sobre otro grupo o sobre un individuo, del cual se diferencia por la manera de pensar o por determinadas características físicas, religiosas, culturales, políticas y étnicas.

⁷⁵ Código Organico Integral Penal, Art 85

El término ha sido usado históricamente para denotar actos de violencia indiscriminada, sean espontáneos o premeditados. La persecución entre seres humanos va mucho más allá de estar motivada por asuntos religiosos, étnicos o políticos. Cualquier diferencia identificable en apariencia o comportamiento, puede servir de base a la persecución, como: ser homosexual, zurdo o usar drogas. El único rasgo común entre esta lista de excusas, es la percepción del individuo o grupo como diferente. Debido a eso, se considera que “perseguir es la expresión de un rasgo general del comportamiento social”⁷⁶

COIP prescribe lo siguiente: “La persona que, como parte de un ataque generalizado o sistemático, prive de derechos a un grupo o colectividad, fundada en razones de la identidad del grupo o de la colectividad, será sancionada con pena privativa de libertad de veintiséis a treinta años”⁷⁷.

Es un tipo de delito en contra de la humanidad causado con premeditación para privarles del derecho que tienen los pueblos o grupos a vivir en un medio donde haya garantías jurídicas para desenvolverse con normalidad. La expresión privarles de los derechos, implica la anulación de los derechos humanos y libertades fundamentales. Es un crimen que atenta contra el derecho a la vida. Renunciar a su derecho a la libertad, “el único derecho originario que les corresponde a las personas en virtud de su humanidad, es renunciar a su condición de persona”⁷⁸.

⁷⁶ <https://www.google.com.ec>

⁷⁷ COIP, Art. 86

⁷⁸ Galvis Ortiz, Ligia, Las niñas, niños y adolescentes, titulares activos de derechos, Ediciones Aurora,, Bogotá, D.C., 2006, p. 31

2.2.1.2.9. Apartheid

El apartheid fue el sistema de segregación racial en Sudáfrica y Namibia, entonces parte de Sudáfrica, en vigor hasta 1992. Fue llamado así por cuanto significa separación”⁷⁹.

Este sistema de segregación consistía en la creación de lugares separados, tanto habitacionales como de estudio o de recreo, para los diferentes grupos raciales, en el poder exclusivo de la raza blanca para ejercer el voto y la prohibición de matrimonios entre blancos y negros, se marginaba de todas las maneras posibles y se les negaba los servicios básicos, para conservar el país bajo dominio de los blancos.

El propósito era conservar el poder para la minoría blanca que representaba el 21 % de la población, que en otras condiciones habría perdido su posición de privilegio. Estuvo en vigor hasta los años 1990, siendo en 1992 la última vez en que sólo votaron plenamente los blancos. Antes de la victoria del partido Nacional en 1948, los negros podían votar pero con muchas restricciones. En teoría, el sistema consistía en la división de los diferentes grupos raciales para promover supuestamente el desarrollo. Todas estas normas segregacionistas y racistas, impuestas de modo oficial por la presión afrikáner, llamadas Pequeño Apartheid. Esto produjo revoluciones y resistencias por parte de los ciudadanos no blancos del país.

⁷⁹ Real Academia española, apartheid, Diccionario panhispánico de dudas. Madrid, Santillana, 2005.

2.2.1.2.10. Agresión

2.2.1.2.11. Tutela Efectiva

Tras un acuerdo estipulado durante las negociaciones del Estatuto de Roma en 1998, el Artículo 5 del Estatuto de Roma define al crimen de agresión como uno de los crímenes más importantes dentro de la jurisdicción de la Corte.

La adopción del crimen de agresión en Kampala, el 11 de junio de 2010 por el Estatuto de Roma, fue un progreso importante en la defensa de los derechos humanos; sin embargo estableció condiciones para la entrada en vigor de las enmiendas, que será el 1º de enero de 2017, cuando los Estados tomen la decisión de activar la jurisdicción, solo ahí la Corte aplicará.

El Artículo 8 adoptado en Kampala, define el crimen de agresión individual como la planificación, preparación, inicio o ejecución de un acto de agresión por parte de una persona en posición de liderazgo. En gran medida, esto implica el requerimiento mínimo de que constituya una violación manifiesta a la Carta de las Naciones Unidas.

COIP prescribe la siguiente definición de este delito.- “La persona, independientemente de la existencia o no de declaración de guerra, que estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, ordene o participe activamente en la planificación, preparación, iniciación o realización de un acto de agresión o ataque armado contra la integridad territorial o la independencia política del Estado ecuatoriano u otro Estado.

2.2.2. Jurisprudencia

Por primera vez en la historia de Ecuador, la Corte Nacional de Justicia da paso para que se inicie un juicio por delitos de lesa humanidad en contra de ocho ex oficiales del Ejército y del excomandante de la Policía general Édgar V., acusados de ser los autores de la detención ilegal y posterior tortura, violencia sexual y desaparición forzada que sufrieron Susana Cajas, Luis Vaca y Javier Jarrín en 1985, después de que fueron detenidos por una patrulla militar en la ciudad de Esmeraldas.

En la reinstalación de la audiencia preparatoria de juicio, la jueza Lucy Blacio mencionó que los sindicatos ejercieron cargos de dirección en unidades militares y ministeriales durante el gobierno de León Febres-Cordero, quien implementó una política de persecución y eliminación sistemática de los grupos opositores que consideraba subversivos, por eso las altas esferas del Estado prepararon un plan tendiente a eliminar a los que consideraban “el enemigo interno” y montaron un aparato para destruir a grupos como Alfaro Vive Carajo, lo cual fue evidenciado por el fiscal de la Nación, Galo Chiriboga, quien presentó pruebas que hacen presumir la implicación de los procesados en esa clase de delitos tipificados en el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Por esos motivos, la magistrada Blacio resolvió dictar auto de llamamiento a juicio a los procesados: Luis P., exministro de Defensa; Jorge A., exministro de Defensa y exjefe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; Marcelo D., exdirector de Inteligencia; Juan V., excomandante de la Escuela de Agrupamiento de Inteligencia Militar(AIM) de Conocoto; Mario A., exdirector del AIM; Nelson E., exjefe del Servicio de

Inteligencia Quito (SIQ); Guillermo R., exdirector del SIQ; Fernando R., ex médico de la AIM.

También, está llamado a juicio Édgar V., exjefe del SIC 10 y excomandante de Policía, que se encuentra en Estados Unidos. La magistrada dijo que se presume que él pertenecía a la cadena de mando y poder instalado en el país entre 1984 y 1988.

Proceso

Originalmente, Chiriboga sindicó a 14 personas en este caso, pero luego de la indagación previa decidió no acusar a 3 de ellos: M. L., E. M. y W. Ch; otro encausado falleció. Por tanto, en la resolución, la jueza dictó el sobreseimiento parcial de la causa y el definitivo del procesado J. C., exmilitar del Ejército.

Además, mantuvo las medidas cautelares de los acusados, por este motivo están prófugos el ex general Édgar V. y el ex coronel del Ejército Fernando R., ya que sobre ellos pesan órdenes de prisión preventiva. Para los demás procesados se mantiene el arresto domiciliario y la prohibición de salir del país, con excepción del ex coronel del Ejército Juan V., quien debe presentarse una vez a la semana hasta que el juicio concluya.

Resolución a sorteo de Tribunal

Una vez que se dicte la resolución el proceso pasará a la Sala de Sorteos para la designación del tribunal penal de la CNJ, que se encargará de la etapa de juzgamiento, en la que se emitirá una sentencia.

El abogado Marcelo Dueñas, defensor de Édgar V., adelantó que en su momento presentará un recurso de nulidad a la resolución, lo cual dilatará el inicio del juicio hasta que se resuelva ese pedido. La Fiscalía anunció que en la etapa de juicio convocará a unos 60 testigos, a fin de demostrar las violaciones a los derechos humanos y la autoría de los procesados en los delitos de lesa humanidad.

De ninguna manera este es un proceso contra las Fuerzas Armadas, estamos enjuiciando a funcionarios que no cumplieron con sus funciones.

Antecedentes

Este caso se remonta a noviembre de 1985, cuando Susana Cajas, Javier Jarrín y Luis Vaca fueron arrestados por militares en Esmeraldas, sin ninguna orden judicial. Luego los tres ciudadanos fueron trasladados al 'Batallón de Inteligencia Militar', ubicado en Conocoto, Pichincha.

A pesar de que las autoridades negaban haberlos detenido, se corroboró que sí lo hicieron. Cajas y Jarrín estuvieron arrestados 15 días, tiempo en el cual recibieron torturas físicas, psicológicas y sexuales. Luego fueron liberados, según consta en el expediente.

Luis Vaca continuó plagiado y en situación de desaparición forzada durante 3 años. Eliminaron su registro de filiación del Registro Civil y fue liberado a mediados de 1988.

La Comisión de la Verdad, creada por el Presidente Rafael Correa, inició una investigación de los hechos cometidos en la década del 80 y una vez finalizada entregó el caso a la Fiscalía. La Dirección de la Comisión de la

Verdad de la Fiscalía, a cargo de Fidel Jaramillo, emprendió el proceso por el delito de lesa humanidad que pasó a la etapa de juicio.

FISCALÍA DESTACA JUDICIALIZACIÓN DE ESTE DELITO

El artículo 7 del Estatuto de Roma define los crímenes de lesa humanidad como “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: Asesinato, Exterminio, Esclavitud, Deportación o traslado forzoso de población”.

Al respecto, al concluir la audiencia, el Fiscal Galo Chiriboga manifestó que es una obligación en un Estado democrático defender los derechos humanos, por lo que este punto procesal representa un serio avance en la judicialización de delitos de “lesa humanidad”. Y reiteró que para la Fiscalía estos procesos no buscan una venganza contra nadie, sino reparar el daño causado a las víctimas.

“Respetamos la decisión de la jueza. Resaltamos que cada día se va creando historia con respecto a los crímenes de lesa humanidad en Ecuador”, dijo Fidel Jaramillo, director de la Comisión de la Verdad de la Fiscalía. Estos juicios “no se llevan únicamente en contra de los perpetradores materiales, sino también en contra de quienes diseñaron, planificaron la manera de violentar derechos humanos contra la población civil”, sostuvo Jaramillo.

Susana Cajas al salir de la Corte se reunió con otros compañeros. Todos se colocaron pañuelos con el color de su desaparecido movimiento como

una señal de triunfo judicial, por las torturas que vivieron. Ella estuvo presente en las cuatro audiencias de preparación de juicio.

2.2.3. Legislativo

2.2.3.1. Constitución de la República del Ecuador

Art. 1.- “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada.

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución...”⁸⁰.

Si la soberanía radica en el pueblo, según el segundo inciso de este artículo, entonces el Estado tiene el deber ineludible de ser consecuente con esa voluntad social materializada en el término soberanía, a quien tiene el deber de protegerlo, “de hacer viable el ejercicio de los derechos individuales de las personas”⁸¹.

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1.- “Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en

⁸⁰ Constitución de la República del Ecuador, Art. 1

⁸¹ Ronald Dworkin, Los derechos en serio, Barcelona, Planeta – Agostíni, 1993, p. 37

particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes”⁸².

Cuando hacemos referencia a los derechos individuales en el marco Constitucional, estos derechos tienen la máxima fuerza jurídica, tanto porque son derechos que tienen relación directa con el derecho a la vida y a su desarrollo personal y social, cuanto porque “vinculan como derecho directamente vigente al legislativo, al Ejecutivo y al Judicial”⁸³.

Considerados los derechos individuales, como derechos Constitucionales por estar incorporados en ella, dejan de ser meras normas legales de rango constitucional y se convierten en derechos subjetivos o facultades que se expresan a través de “normas vinculantes que los ciudadanos y ciudadanas pueden hacer valer en legítima defensa frente al Estado ante los Tribunales”⁸⁴, instituciones judiciales encargadas de garantizar la justicia en el país.

Art. 11.- “El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1.- Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

⁸² Constitución, Art. 3

⁸³ Roberto Alexy, *Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático, en Neoliberalismo(s)*, 2003, p. 33

⁸⁴ Laureano Gómez Serrano, citado en *Teorías de los Derechos Fundamentales*, Vol. II, Ediciones doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, 2009, p. 103.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, la servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de

sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos”⁸⁵.

Los derechos fundamentales tienen plena vigencia en cualquier medio y circunstancia, un deber que las autoridades tienen que cumplirlo, a efecto de garantizar la tutele efectiva, toda vez que ante la ley las personas somos iguales y gozamos de los mismos derechos. Significa que por ningún concepto, puede ser discriminado del derecho a la tutela efectiva, a riesgo de quedar en indefensión.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos son de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público,

⁸⁵ Constitución de la República, Art. 11

administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte, aunque es necesario, para acudir a las convenciones y tratados de defensa de los derechos humanos, que se hayan agotado todas las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos (Art. 46, 2), c) de la Convención Americana.

Significa que las personas que se encuentren en casos de violaciones a los derechos y libertades fundamentales, deben agotar todas las instancias del ordenamiento jurídico interno, por lo que ninguna autoridad u operador de justicia podrá alegar falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, donde a más de aplicar la norma, la interpretación será la que favorezcan su efectiva vigencia.

Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía, significa que ninguno es superior a otro, y que dependiendo de la situación se sabrá qué derechos se están vulnerando. Por lo que será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos, donde el Estado es el obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares.

El Estado tiene el deber de ejercer el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. Los operadores de justicia no tienen ningún salvoconducto para favorecer a unos y perjudicar a otros. El derecho a la justicia es un bien jurídico protegido.

2.2.3.2. Código Orgánico Integral Penal

Artículo 59.- “Penas privativas de libertad.- Las penas privativas de libertad tienen una duración de hasta cuarenta años.

La duración de la pena empieza a computarse desde que se materializa la aprehensión. En caso de condena, el tiempo efectivamente cumplido bajo medida cautelar de prisión preventiva o de arresto domiciliario, se computará en su totalidad a favor de la persona sentenciada”⁸⁶.

La legislación penal ecuatoriana contempla una pena privativa de libertad de hasta cuarenta años, que me parece un tiempo suficiente para quienes cometen delitos de lesa humanidad, por lo que estamos en desacuerdo con las sentencias de hasta los treinta años como máximo para esta clase de delitos.

Artículo 55.- “Acumulación de penas.- La acumulación de penas privativas de libertad procede hasta un máximo de cuarenta años. Las multas se acumulan hasta el doble de la máxima impuesta”⁸⁷

El análisis al Art. 44 se lo hizo en el contexto de los cuarenta años de pena privativa de libertad; pero en esta norma jurídica se especifica que se refiere para casos de acumulación de penas, con lo cual definitivamente no estamos de acuerdo por cuanto privar la vida a una persona tiene una sanción de hasta los treinta años, dependiendo las circunstancias y la gravedad del caso; en delitos de lesa humanidad, ya ni siquiera cabe sumar el número de víctimas y multiplicar por la pena máxima establecida, sino que se aplicaría la prisión perpetua que debe implementarse, pues se trata de la vida de varias personas.

⁸⁶ Código Orgánico Integral Penal , Art. 59

⁸⁷ Código Orgánico Integral Penal, Art. 55

Artículo 57.- “Reincidencia.- Se entiende por reincidencia la comisión de un nuevo delito por parte de la persona que fue declarada culpable mediante sentencia ejecutoriada. La reincidencia solo procederá en delitos con los mismos elementos de tipicidad de dolo y culpa respectivamente. Si la persona reincide se le impondrá la pena máxima prevista en el tipo penal incrementada en un tercio”⁸⁸.

En incremento de la pena en un tercio de la máxima establecida para los casos de reincidencia en delitos en que se prive la vida de una persona, no es coherente con los derechos que les asiste a todas las personas, pues pensar que por la muerte de un ser querido sólo se sancione con un tercio de la pena; esto es posiblemente con 10 años, en el mejor de los casos, sino es de menos. Sanciones penales de esta naturaleza no le hacen ningún favor a la justicia, diría más que lo alimenta al delito, tornándose más violento.

Artículo 75.- “Prescripción de la pena.- La pena se considera prescrita de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las penas restrictivas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la pena privativa de libertad prevista en el tipo penal más el cincuenta por ciento.
2. Las penas no privativas de libertad prescribirán en el tiempo máximo de la condena más el cincuenta por ciento. La prescripción de la pena comenzará a correr desde el día en que la sentencia quede ejecutoriada.

⁸⁸ Código Orgánico Integral Penal, Art. 57

3. Las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en el mismo plazo que las penas restrictivas de libertad o las penas no privativas de libertad, cuando se impongan en conjunto con estas; en los demás casos, las penas restrictivas de los derechos de propiedad prescribirán en cinco años. La prescripción requiere ser declarada. No prescriben las penas determinadas en las infracciones de agresión, genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra, desaparición forzada de personas, crímenes de agresión a un estado, peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito y daños ambientales”⁸⁹

Los delitos de lesa humanidad no pueden prescribir según establece la norma citada. La credibilidad en la justicia está en que el orden jurídico sea coherente con los requerimientos sociales. Este tipo de reformas jamás le consultan al pueblo, es un criterio subjetivo de los asambleístas, donde muchos de ellos solo obedecen lo que plantea como reforma el Ejecutivo, aunque no se puede pedir más si muchos de ellos ni siquiera saben a lo que van ni saben qué hacer.

Artículo 77.- “Reparación integral de los daños.- La reparación integral radicarán en la solución que objetiva y simbólicamente restituya, en la medida de lo posible, al estado anterior de la comisión del hecho y satisfaga a la víctima, cesando los efectos de las infracciones perpetradas. Su naturaleza y monto dependen de las características del delito, bien jurídico afectado y el daño ocasionado. La restitución integral constituye un derecho y una garantía para interponer los recursos y las acciones dirigidas a recibir las restauraciones y compensaciones en proporción con el daño sufrido”⁹⁰

⁸⁹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 75

⁹⁰ *Ibidem*, Art. 77

Los montos establecidos en delitos de lesa humanidad en el COIP, no son coherentes con la magnitud del delito ni los derechos de la sociedad. Si hablamos de montos, estos deben ser superiores a los establecidos, aunque ningún monto va a restituir el daño causado, por lo que para garantizar que la sanción económica se cumpla, cuando la persona privada de libertad se encuentra en interdicción, es como distraer el fin de la justicia. Lo que cabe es la pena perpetua.

Artículo 84.- “Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años”⁹¹.

Las penas privativas de libertad deben ser coherentes con la magnitud del delito o delitos. Al referirnos a delitos en contra de la humanidad, estamos puntualizando casos en que se afecta en el derecho a la vida de grupos humanos o comunidades. El solo pensar que la máxima pena de veintiséis años, es como desnaturalizar la acción de la justicia. En estos delitos, el sufrimiento de los familiares es permanente, mientras no se obtenga noticias de la suerte que corrieron, no tiene precio ni monto económico, sino la satisfacción de que los culpables sean juzgados por la ley y que pasarán el resto de sus días en prisión, por lo que la pena privativa de libertad debe ser la cadena perpetua, e incrementarse.

⁹¹ Código Orgánico Integral Penal, Art. 78

2.2.3.3. Derecho Penal Internacional: Crimen de Lesa Humanidad

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994

Art. II. “Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

En el artículo III requiere de los Estados la adaptación de sus códigos penales para la tipificación del delito de desaparición forzada”⁹² La norma jurídica establece que se considera desaparición forzada, la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, y que sea cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización. En el Ecuador, se han reportado cerca de un centenar de personas desaparecidas, sin que hasta el momento la justicia haya declarado su culpabilidad. Algunos de los casos de desaparición forzada están en la fase de investigación interna, por cuanto según dictámenes de la Convención Americana, se observa falta de eficiencia por parte del Estado para investigar de manera exhaustiva los casos denunciados, por lo que a los familiares le resta un trecho muy largo que recorrer para que se haga justicia. Ese es el caso de la justicia

⁹² Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, Art. II

ecuatoriana, por lo que se considera que la pena privativa de libertad para estos delitos debe ser una opción.

Art. III. “Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima”⁹³.

La norma internacional establece la necesidad de que los países establezcan penas privativas de libertad apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad. Es por tanto que las sanciones establecidas para los casos de delitos en contra de la humanidad no pueden ser esas, sino considerar penas más duras, donde el incremento de la sanción es una de ellas, así como también la cadena perpetua.

2.2.3.4. Declaración Universal de Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos, tiene como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, es que tanto los individuos como las instituciones promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren su reconocimiento y aplicación universales, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los territorios de su jurisdicción.

⁹³ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994, Art. III

Artículo 1

“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”⁹⁴.

La norma resalta que las personas por el hecho de su humanidad, ya nacen libres, donde el derecho no puede sino garantizar el pleno ejercicio de sus derechos individuales.

Artículo 2

1. “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

2. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónoma o sometida a cualquier otra limitación de soberanía”⁹⁵.

Todas las personas tienen derechos y libertades fundamentales, así lo reconocen los tratados internacionales, y así lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos, derechos que no pueden vulnerarse por

⁹⁴ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948, Art. 1

⁹⁵ Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948,, Art. 2

el hecho de discrepar con las acciones de los gobiernos que conculcan el derecho del pueblo a expresar su inconformidad.

Artículo 3

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su Persona”⁹⁶

El derecho a la vida, es un bien jurídico protegido por nuestra Constitución y por los convenios, convenciones y tratados internacionales de derechos humanos. La desaparición forzada de persona por el hecho de no simpatizar con un estilo de gobierno o discrepar políticamente con sus políticas, no justica por ningún concepto para que personas afines al gobierno o actuando en su representación, haciendo uso de la fuerza hagan desaparecer a las personas y luego informen lo que les convenga sobre la suerte corrieron esas personas.

Artículo 5

“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”⁹⁷.

El derecho internacional establece que nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, precisamente para evitar que lleguen a inculparse de algún delito bajo el ofrecimiento de que dependiendo de su buena conducta, pronto recobrará su libertad

⁹⁶ *Ibíd*em, Art. 3

⁹⁷ Código Penal de Colombia, Art, 6

2.2.4. Derecho Comparado

2.2.4.1. Código Penal de Colombia

Artículo 165. Desaparición Forzada

“Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] El particular que [perteneciendo a un grupo armado al margen de la ley] someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y en interdicción de derechos y funciones públicas de ciento sesenta (160) a trescientos sesenta (360) meses. A la misma pena quedará sometido, el servidor público, o el particular que actúe bajo la determinación o la aquiescencia de aquél, y realice la conducta descrita en el inciso anterior”⁹⁸.

El delito de desaparición forzada de personas es sancionado con una pena de prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuarenta (540) meses, esto es pena privativa de libertad de 18 años como máximo, y multa de mil trescientos treinta y tres punto treinta y tres (1333.33) a cuatro mil quinientos (4.500) salarios mínimos legales mensuales, pena que difiere tratándose de funciones públicas que es de 12 años como máximo.

⁹⁸ Código Penal de Colombia

2.2.4.2. Código Penal de Perú

Desaparición Forzada

Artículo 320.- “El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al Artículo 36 incisos 1) y 2)”⁹⁹.

Como se advierte, el delito penal de privar la vida a una persona, tiene una sanción de hasta quince años de pena privativa de libertad, un tipo de sanción que en nada responde al requerimiento ciudadana de tener seguridad, aunque tampoco no es ninguna garantía para contrarrestar al incremento delincencial; pero al menos es una demostración consecuente de que la justicia enfrenta con dureza al delito. Para ello se debe contar con una legislación penal que sea coherente con los intereses y necesidades sociales.

2.2.4.3. Código Penal de Uruguay

De los delitos contra la libertad individual

Art. 281. (Privación de libertad)

“El que de cualquier manera privare a otro de su libertad personal, será castigado con un año de prisión a nueve años de penitenciaría.

⁹⁹ Código Penal de Perú

La pena será disminuida de la tercera parte a la mitad, siempre que el autor del hecho o un copartícipe de éste, liberara a la víctima de su cautiverio dentro del tercer día de producido”¹⁰⁰.

Esta norma jurídica contiene una sanción penal leve, tratándose de un delito contra la humanidad. Privar a alguien de su libertad, un bien jurídico protegido por el Derecho Internacional, no le hace ningún favor a la lucha en defensa de las libertades fundamentales. La legislación penal debe armonizar este tipo de sanción con los requerimientos del orden social.

2.2.4.4. Código Penal de la Nación Argentina

Delitos contra la libertad individual

Artículo 142 . – “Se impondrá prisión de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que, actuando con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad. La misma pena se impondrá cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre.

¹⁰⁰ Código Penal de Uruguay

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida¹⁰¹.

En este Código Penal la norma invocada no se refiere taxativamente al delito de desaparición forzada, sino a la privación de libertad, cuya pena es de hasta veinticinco años como máximo, y será de prisión perpetua si del hecho resultare muerto la mujer embarazada, una persona menor de dieciocho (18) años, una persona mayor de setenta (70) años o una persona con discapacidad. Está de acuerdo en su primera parte con nuestra legislación penal; pues aquí no hay prisión perpetua.

2.2.4.5. Código Penal de Panamá

Artículo 152. “El servidor público que, con abuso de sus funciones o en infracción de las formalidades legales, prive de cualquier forma a una persona o más personas de su libertad corporal, o conociendo su paradero niegue proporcionar esta información cuando así se le requiere, será sancionado con prisión de tres a cinco años. Igual sanción se aplicará a los particulares que actúen con autorización o apoyo de los servidores públicos.

Si la desaparición forzosa es por más de un año, la pena será de diez a quince años de prisión¹⁰²

En esta norma jurídica, la privación de libertad de una persona es considera también como desaparición forzosa, que siendo por más de un

¹⁰¹ Código Penal de la Nación Argentina, Art. 142, ter.

¹⁰² Código Penal de Panamá, Art. 152

año la desaparición, la pena es de diez a quince años de prisión, una pena muy inferior a la que contempla nuestra legislación penal.

2.2.4.6. Código Penal del Estado de México

Artículo 259.- “Al que por cualquier medio prive a otro de la libertad, con el fin de obtener rescate o causar daños o perjuicios al secuestrado o a otra persona relacionada con éste, se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa.

V. Se impondrán de cuarenta a setenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa:

- a) Cuando con motivo del secuestro se cause la muerte o falleciera el secuestrado, y
- b) Cuando se cause la muerte a personas relacionadas con el secuestro”¹⁰³.

En esta legislación penal no se refiere de manera expresa a la desaparición forzosa de personas ni tampoco de privación de libertad, sino taxativamente se refiere a secuestro, a quien o quienes se le impondrá de treinta a sesenta años de prisión y de setecientos a cinco mil días multa. Pena que se incrementará en caso de que por ese hecho se causare la muerte de la persona o de personas allegadas a la víctima.

¹⁰³ Código Penal del Estado de México, Art. 259

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA

3.1. Métodos

3.1.1. Inductivo

A través de este método se realizó el estudio de situaciones de carácter particular generadas por los delitos de desaparición forzada de personas en el marco de la tutela efectiva garantizada por el Estado, a efecto de establecer una valoración general de la incidencia de estos delitos respecto al ejercicio de los derechos fundamentales de las personas y el tipo de sanciones que se aplican.

3.1.2. Deductivo

Se realizó el estudio de la normativa constitucional del derecho a la tutela efectiva de las personas respecto a los delitos de desaparición forzada de personas, a fin de establecer la necesaria coherencia con los derechos que garantiza la Constitución de la República y las sanciones establecidas en el COIP.

3.1.3. Analítico

Se aplicó en el estudio de la investigación de campo respecto a los datos recolectados en las encuestas a los sectores involucrados en la investigación, donde fue necesario considerar algunas variables temáticas

con el fin de obtener suficiente información, que conlleve a la comprobación de la hipótesis y alcanzar los objetivos propuestos.

3.1.4. Sintético

Este método se empleó en todas las fases de la investigación, pues la síntesis es necesaria en el desarrollo de aspectos que por su brevedad en cuanto al tiempo previsto en el cronograma y extensión temática, merecieron brindar un enfoque global problema.

3.2. Diseño de la Investigación

Se emplearon los siguientes tipos de investigación:

3.2.1. Investigación Descriptiva

Este tipo investigación está presente en el enfoque conceptual de los principales aspectos y características temáticas abordadas, mismas que fueron considerados desde una circunstancia de tiempo y espacio definida y delimitada, lo cual ayudó a la aprehensión y descripción de las diversas situaciones presentadas en el complejo campo de relaciones que contiene la norma jurídica en estudio.

3.2.2. Investigación Documental o Bibliográfica

El sustento teórico de la presente investigación jurídica se desarrolló en base a la selección del material bibliográfico contenido en la Constitución, leyes, doctrina, Jurisprudencia, Derecho Comparado y en la red. Estudio

de temas y teorías que se desarrollaron siguiendo una línea de pensamiento coherente con los objetivos de la investigación y la hipótesis, mediante un proceso metodológico que destacó lo significativo de los hechos, hacia los cuales se dirigió la investigación, la información bibliográfica junto a los análisis correspondientes y la investigación fáctica, los cuales permitieron fundamentar el marco de referencia conceptual de la investigación y la propuesta de reforma jurídica.

3.2.3. Investigación de Campo

La recolección de datos y la información contenida en las fuentes primarias de la investigación, se determinaron en función de su naturaleza y característica, por lo que se aplicaron encuestas y entrevistas llevadas a cabo en el lugar de los hechos, la cual permitió establecer un contacto directo con los sujetos de la investigación.

3.3. Población y Muestra

La población de la presente investigación jurídica se delimitó a la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a la población del cantón Quevedo.

En el caso de los abogados, se consideró como Universo de la población de abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo a los registrados en la Asociación “7 de Octubre”, cuyo número es 193¹⁰⁴.

¹⁰⁴ Asociación de Abogados “7 de Octubre”, de la ciudad de Quevedo.

Para determinar el tamaño de la muestra se aplicó la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2(N-1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 193 abogados

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.05^2(193-1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{3.8416 \times 0.5 \times 0.5 \times 193}{0.0025(192) + 3.8416 \times 0.5 \times 0.5}$$

$$n = \frac{185.36}{0.48 + 0.96}$$

$$n = \frac{185.36}{1.44} = 129$$

La muestra es de 129 abogados.

En el caso de la población del cantón Quevedo, se consideró el total de la población, cuyo número es 68.367¹⁰⁵. Se aplicó la siguiente fórmula:

¹⁰⁵ INEC, 2010

$$n = \frac{Z^2 pqN}{e^2 (N - 1) + Z^2 pq}$$

Donde

P = Probabilidad de que el evento ocurra 50%

Q = Probabilidad de que el evento no ocurra 50%

Z = Margen de error 1.96%

E = Error de estimación 5%

N = Población 173.575 habitantes

$$n = \frac{1,96^2 \times 0,50 \times 0,50 \times 68.367}{0,05^2 (68.367 - 1) + 1,96^2 \times 0,50 \times 0,50}$$

$$n = \frac{3,84 \times 0,50 \times 0,50 \times 68.367}{0,0025 (68.366) + 3,84 \times 0,25}$$

$$n = \frac{65.659,7}{171,875}$$

$$n = 382,019 \quad R// \quad 382$$

La muestra es de 382 habitantes.

3.4. Técnicas e Instrumentos de Investigación

Se aplicaron las siguientes técnicas e instrumentos:

3.4.1. Encuestas

Fueron aplicadas a los Abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Quevedo agrupados en la Asociación de Abogados “7 de Octubre”, y a la población del cantón Quevedo; para lo cual se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas cerradas.

3.4.2. Entrevistas

Se aplicaron al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, y a un Ex Juez de lo Penal de esta ciudad. Para tal propósito se utilizó como instrumento la guía de entrevista, misma que para su efectividad se realizó en base a un determinado procedimiento metodológico, considerando el tiempo disponible que tienen los Jueces y personalidades importantes para conceder entrevistas.

3.5. Validez y Confiabilidad de los Instrumentos

Los instrumentos de recolección de datos e información que se aplicaron en la investigación de campo (cuestionarios y guías de entrevistas, respectivamente) a los segmentos de la población seleccionada, siguió el siguiente procedimiento:

Los cuestionarios de las encuestas y guías de entrevistas fueron elaboradas bajo la guía del Director de la Tesis, mismas que una redactadas, fueron sometidas a su revisados tomando en cuenta las sugerencias y observaciones del caso.

Adicional a ello, se aplicó una prueba piloto a los segmentos de la población (abogados y población el cantón Quevedo) seleccionados en forma aleatoria, a fin de corregir cualquier situación que pudiera afectar su idoneidad al momento de recolectar la información.

3.6. Técnicas de Procesamiento y Análisis de Datos

La información de los resultados y los datos que se obtuvieron en la investigación de campo, mediante encuestas y entrevistas, fue procesada a base de cuadros en Word, donde se aprecia el criterio de la población seleccionada en la muestra, cuadros que contienen frecuencias, alternativas y porcentajes. Información que se representa en gráficos en Excel, donde se presenta una mejor apreciación de los resultados.

CAPÍTULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1. Análisis e interpretación de gráficos y resultados

4.1.1. Encuesta a los Abogados en libre ejercicio profesional

1. ¿Conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país?

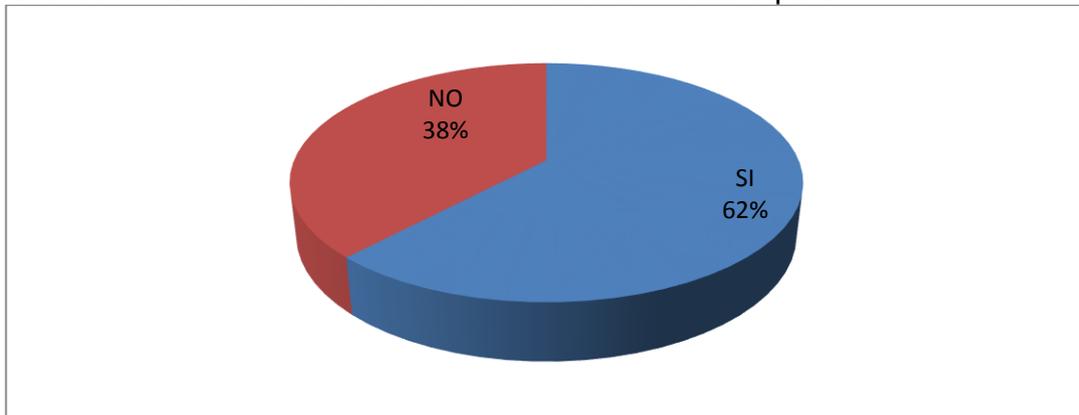
Cuadro 1.- Crímenes contra la humanidad en nuestro país

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	80	62 %
NO	49	38 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 1.- Crímenes contra la humanidad en nuestro país



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 1 demuestran que el 62 % de los encuestados dice que sí conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país; mientras el 38 % manifiesta que no.

2. ¿Cuál de los delitos en contra de la humanidad ha tenido mayor repercusión nacional?

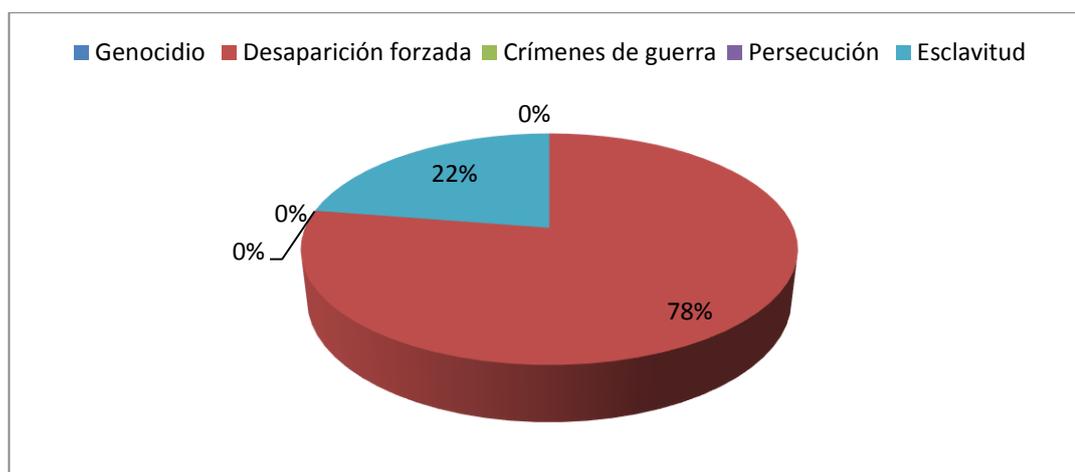
Cuadro 2.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Genocidio	0	0 %
Desaparición forzada	100	78 %
Crímenes de guerra	0	0 %
Persecución	0	0 %
Esclavitud	29	22 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 2.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 2 demuestran que el 78 % de los encuestados dice que desaparición forzada de personas, y el 22 % que esclavitud. Deja en evidencia que el Estado no ha desarrollado una acción más efectiva en esta clase de delitos contra la humanidad.

3. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad?

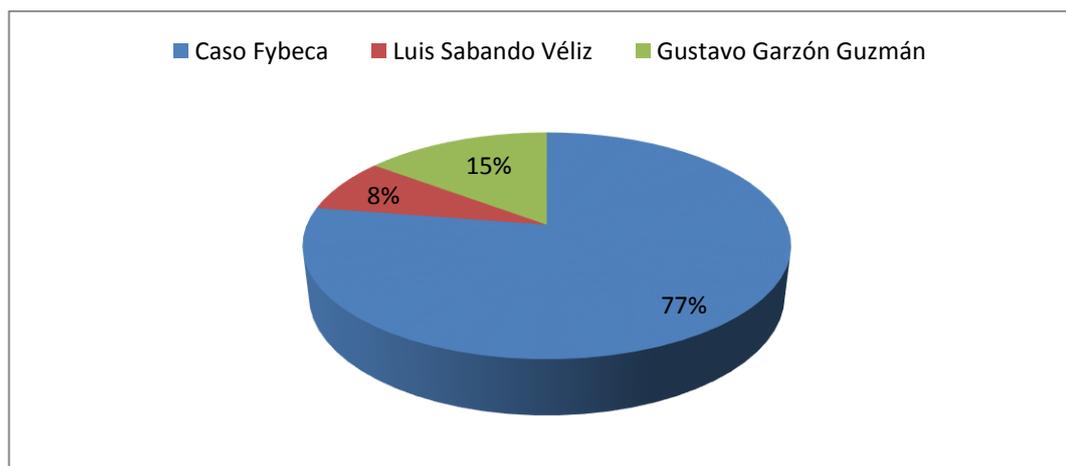
Cuadro 3.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Caso Fybeca	100	77 %
Luis Sabando Véliz	10	8 %
Gustavo Garzón Guzmán	19	15 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 3.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro 3, el 77 % de los encuestados dice que el caso Fybeca, el 15 % Gustavo Garzón Guzmán y el 8 % Luis Sabando Véliz. Esta información posiblemente sea debido a las características en que ocurrió el hecho y a la permanente acción de reclamo de los familiares al Estado, a fin de que digan lo que ocurrió.

4. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

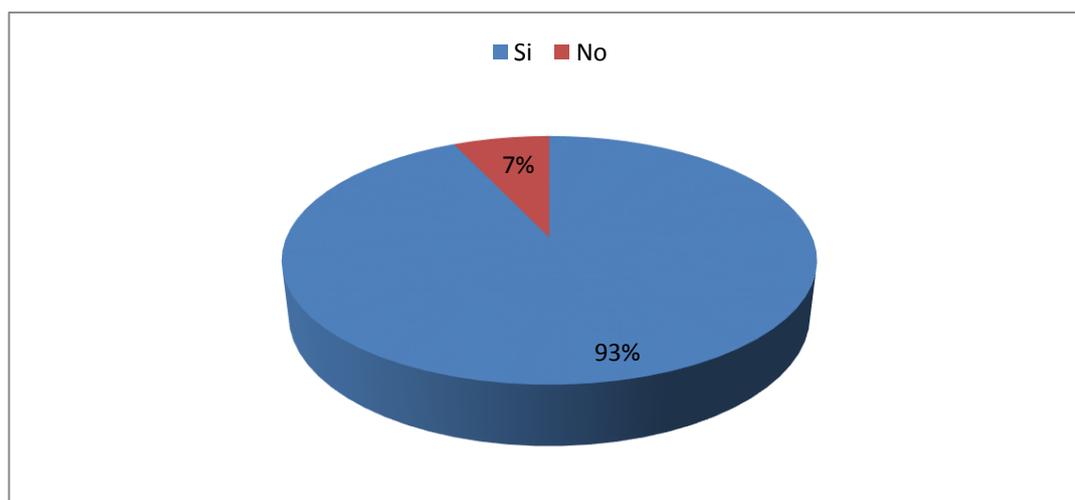
Cuadro 4.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	120	93 %
No	9	7 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 4.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos.



Análisis e interpretación

Los resultados del cuadro 4 demuestran que el 93 % de los encuestados dice que sí cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas; no así el 7 % que expresa lo contrario. Siendo responsabilidad del Estado garantizar la tutela efectiva de todas las personas, le corresponde hacer esto y más por saber la suerte que corrieron las personas declaradas como desaparecidas y sancionar a los responsables.

5. ¿Cree Ud. que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada?

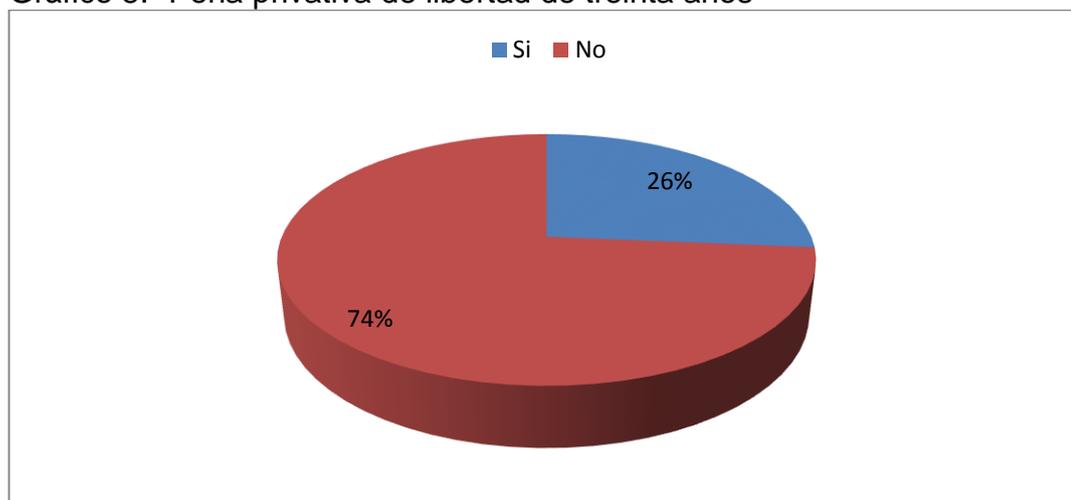
Cuadro 5.- Pena privativa de libertad de treinta años

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	34	26 %
No	95	74 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 5.- Pena privativa de libertad de treinta años



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 5 demuestran que el 26 % de los encuestados dice que sí cree que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada; no así el 74 % que dice lo contrario. Los crímenes en contra de la humanidad deben merecer una pena privativa de libertad mayor al máximo que considera nuestra legislación penal, a fin de escarmentar a este tipo de delitos.

6. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

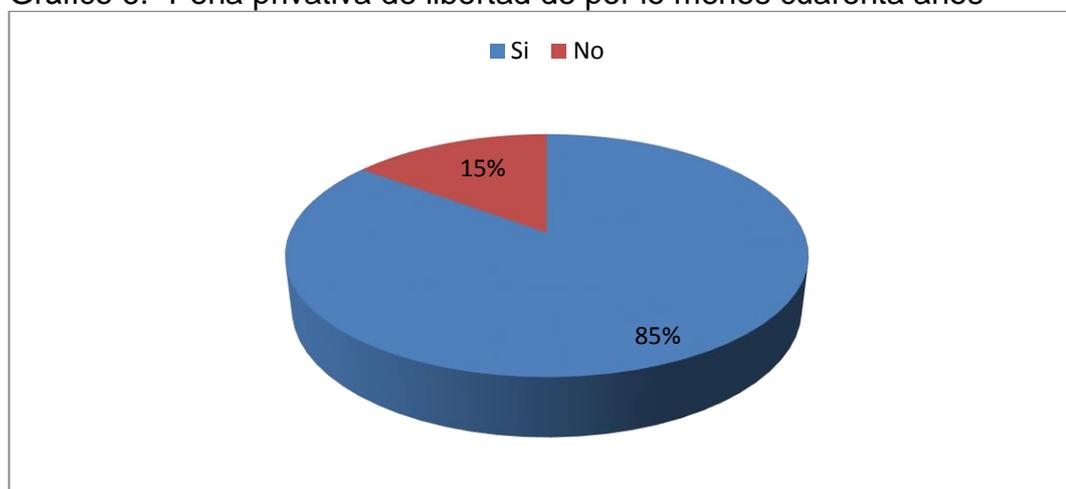
Cuadro 6.- Pena privativa de libertad de por lo menos cuarenta años

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	110	85 %
No	19	15 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 6.- Pena privativa de libertad de por lo menos cuarenta años



Análisis e interpretación

Según los resultados del cuadro 6 se demuestra que el 85 % de los encuestados dice que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, sí debe incrementarse por lo menos a cuarenta años; no así el 15 % que expresa lo contrario. Las penas privativas de libertad deben ser rigurosas dependiendo el tipo de delitos y los agravantes. En este caso sí debe incrementarse la pena a los cuarenta años.

7. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

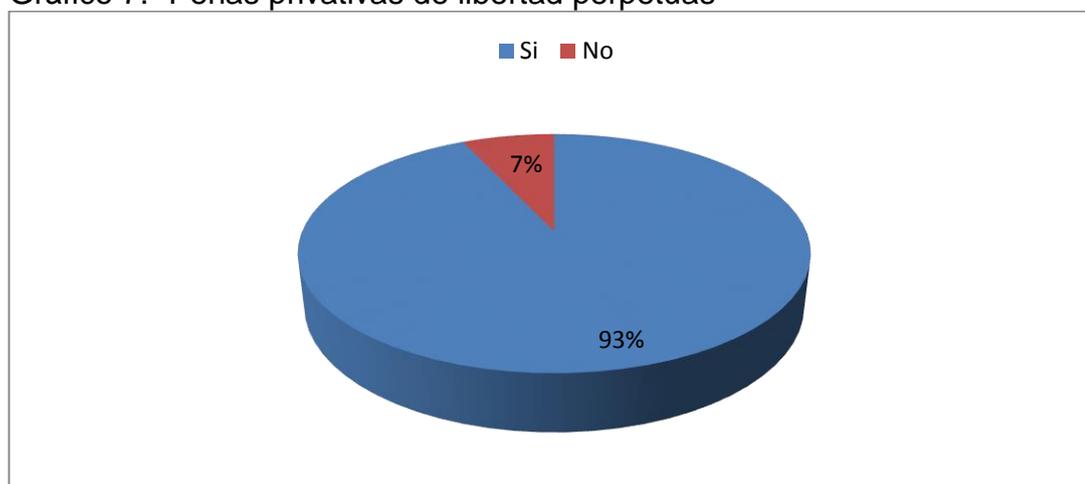
Cuadro 7.- Penas privativas de libertad perpetuas

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	120	93 %
No	9	7 %
TOTAL	129	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 7.- Penas privativas de libertad perpetuas



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 7 demuestran que el 93 % de los encuestados dice que en el Ecuador sí debe aplicarse penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas; mientras el 7 % dice lo contrario. Es hora que en el Ecuador se apliquen penas drásticas; la prisión perpetua es una de ellas y que deberían aplicarse sin contemplación. La población necesita de seguridad jurídica y tutela efectiva para desenvolverse con normalidad.

4.1.2. Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país?

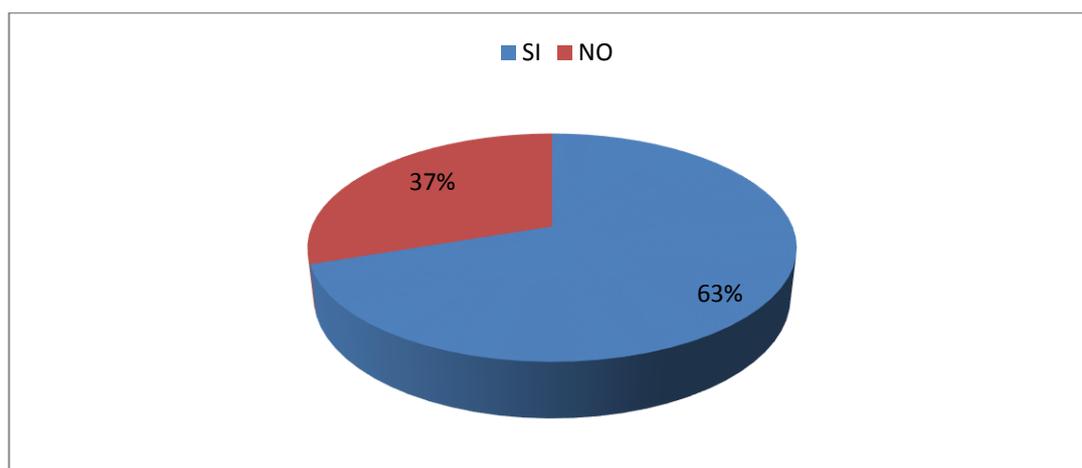
Cuadro 8.- Crímenes contra la humanidad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	241	63 %
NO	141	37 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 8.- Crímenes contra la humanidad



Análisis e interpretación

Según los datos del cuadro 8, se demuestra que el 63 % de los encuestados dice que sí conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país; no así el 37 % que expresa que no. La población está consciente de la falta de seguridad jurídica y de tutela efectiva en el país.

2. ¿Cuál de los delitos siguientes ha tenido mayor repercusión nacional?

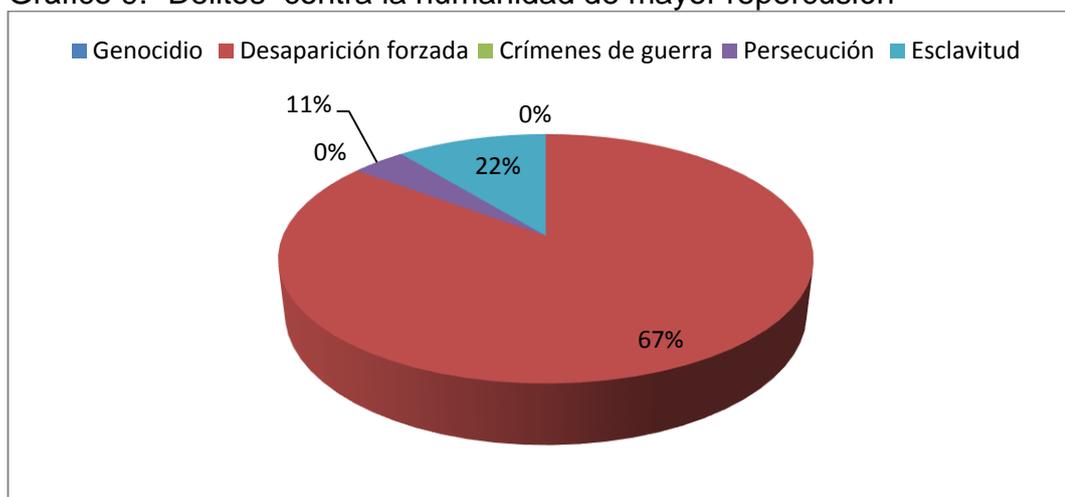
Cuadro 9.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Genocidio	0	0 %
Desaparición forzada	255	67 %
Crímenes de guerra	0	0 %
Persecución	42	11 %
Esclavitud	85	22 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 9.- Delitos contra la humanidad de mayor repercusión



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 9 demuestran que el 67 % de los encuestados dice que desaparición forzada, esclavitud el 22 % y el 11 % persecución. Los crímenes contra la humanidad que el Estado debe dar respuesta, a efecto de garantizar seguridad a la población, no obstante el tiempo transcurrido.

3. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad:

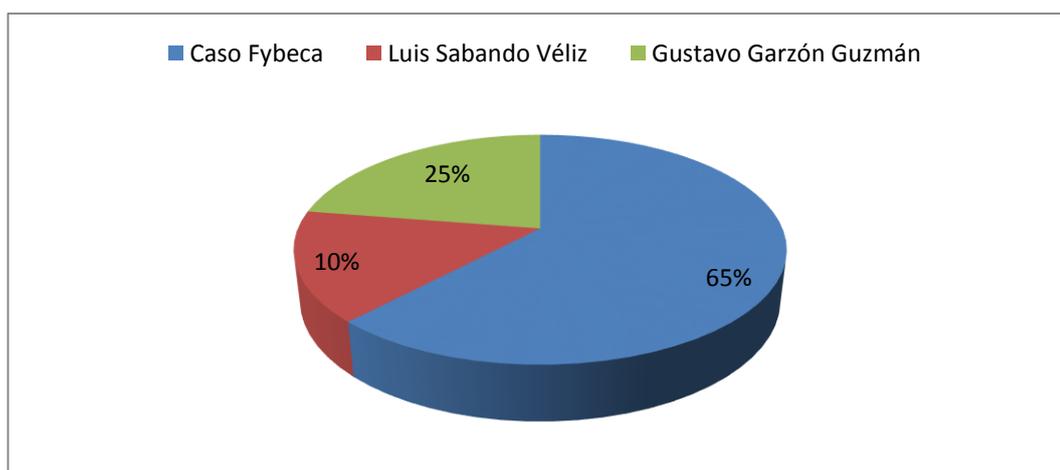
Cuadro 10.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Caso Fybeca	247	65 %
Luis Sabando Véliz	95	25 %
Gustavo Garzón Guzmán	40	10 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 10.- Casos de desaparición forzada de mayor notoriedad



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 10 demuestran que el 65 % de los encuestados manifiesta que el caso Fybeca de la ciudad de Guayaquil ha tenido mayor notoriedad, seguido del 25 % de Gustavo Garzón y 10 % de Luis Sabando Véliz. La notoriedad del caso Fybeca quizá sea debido a las circunstancias en que ocurrió, donde perdieron la vida personas inocentes y otros que están desaparecidos.

4. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

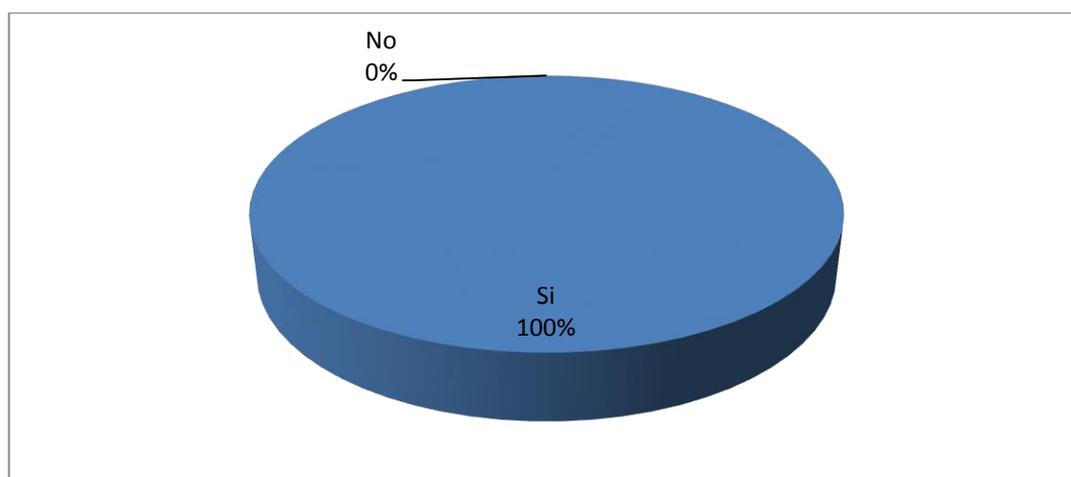
Cuadro 11.- Recompensas para quien de desaparecidos

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	382	100 %
No	0	0 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 11.- Recompensas para quien de pistas de desaparecidos



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 11 evidencian que el 100% de los encuestados dice que sí cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas. Es una acción que debe promover con diligencia a través de los diferentes medios de comunicación que tiene el Gobierno, incluido las sabatinas; pues la sociedad quiere acciones y menos discursos.

5. ¿Cree Ud. que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada?

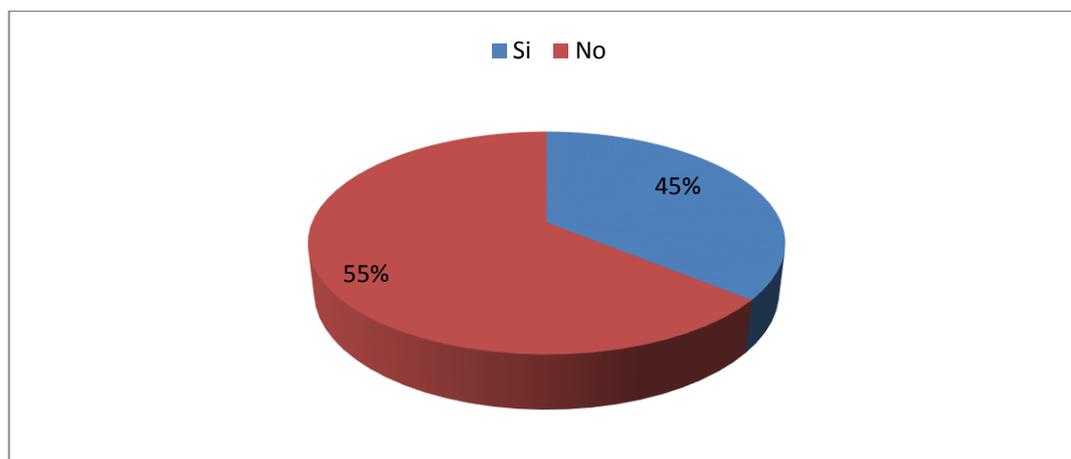
Cuadro 12.- Pena privativa de libertad de hasta treinta años

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	172	45 %
No	210	55 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 12.- Pena privativa de libertad de hasta treinta años



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 12 demuestran que el 45 % de los encuestados dice que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, sí es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada; no así el 55 % que manifiesta lo contrario. Es obvio que en nuestro país falta tutela jurídica efectiva o por lo menos una acción coherente en el tratamiento de los casos, pues unos se resuelven con una diligencia impresionante, mientras otros que casos permanecen sin respuesta por años.

6. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

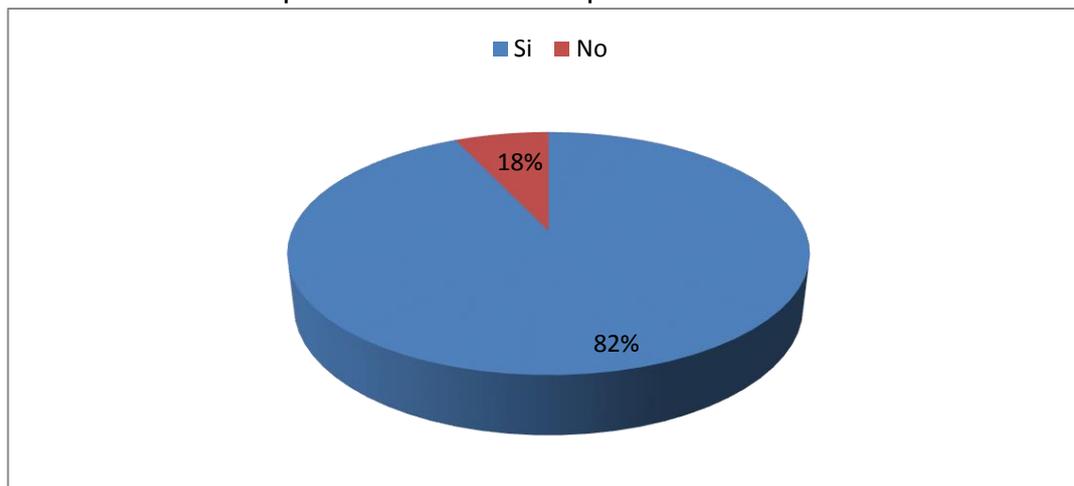
Cuadro 13.- Penas privativas de libertad por lo menos de cuarenta años

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	312	82 %
No	70	18 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 13.- Penas privativas de libertad por lo menos de cuarenta años



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 13 demuestran que el 93 % de los encuestados dice que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, sí debe incrementarse por lo menos a cuarenta años; no así el 7 % que dice lo contrario. Es una lectura objetiva de la situación real del país en cuanto a tutela jurídica. Las penas deben ser drásticas para frenar en algo a la delincuencia común y organizada.

7. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

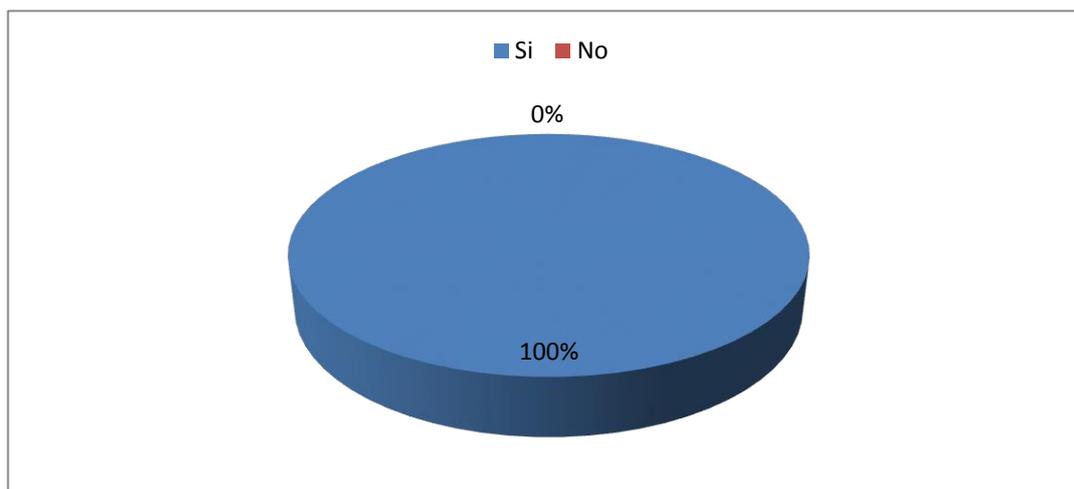
Cuadro 14.- Penas privativas de libertad perpetuas

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	382	100 %
No	0	0 %
TOTAL	382	100 %

Fuente.- Encuesta

Elaboración.- Investigador

Gráfico 14.- Penas privativas de libertad perpetuas



Análisis e interpretación

Los datos del cuadro 14 demuestran que el 100 % de los encuestados dice que en el Ecuador sí se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas. La seguridad jurídica debe responder a los requerimientos de la sociedad. Con el cual sistema de penas los delincuentes salen muy rápido de los centros de rehabilitación y continúan delinquirando.

4.1.3. Entrevista a un Ex Juez de lo Penal de Quevedo

1. ¿Cuál de los siguientes delitos en contra de la humanidad ha tenido mayor repercusión nacional, explique su razón?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

Sin duda el delito de desaparición forzada de personas. En el país hay alrededor de un centenar de éstos casos que no se han esclarecido las circunstancia y móviles de tales delitos, lo cual deja en mal predicamento la falta de eficiencia y celeridad del Gobierno Central, además que hace falta un tratamiento igual a los casos, desde luego que cada caso es diferente, pero eso no significa que algunos queden sin resolverse.

2. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad, explique su razón?

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

El caso Fybeca de la ciudad de Guayaquil. La acción de la policía en esa situación muy desafortunada en que perdieron la vida algunas personas y otras que el Gobierno debe responder. Los demás casos no es que no tengan igual notoriedad por tratarse de vidas humanas, sólo que en el

caso Fybeca rodean otras circunstancias que agravan el delito de desaparición forzada de personas.

3. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

Es pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas a las personas que den pistas que ayuden a capturar o recapturar a delincuentes avezados, por la amenaza que representan para la tranquilidad ciudadana. Es una acción de gobierno que debe mantenerse, cuanto más que tienen muchos medios de comunicación hablados y escritos

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

Considero que sí. Las sanciones de penas privativas de libertad para contrarrestar a la delincuencia deben ser drásticas. El derecho a la seguridad ciudadana y a la tutela efectiva es un deber del Estado, por lo que es necesario que haya coherencia entre lo que establece la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico, en este caso, la legislación penal.

5. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

En casos de desaparición forzada de varias personas a la vez, como el caso Fybeca donde hay tres personas desaparecidas, los responsables deben recibir una pena privativa de libertad perpetua o por lo menos

acumulativa en proporción a lo que establece la pena máxima de treinta años.

Comentario.- La seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva para todas las personas que habitamos en el país, sin ninguna discriminación como así lo dispone la Constitución de la República, es deber del Estado, por lo que debe merecer mayor diligencia de los operadores de justicia y de la Fiscalía para esclarecer los móviles de la desaparición forzada y sancionar a los responsables de delitos organizados.

4.1.4. Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre”

1. ¿Cuál de los siguientes delitos en contra de la humanidad ha tenido mayor repercusión nacional?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

El delito de desaparición forzada de personas. Los demás delitos con felicidad no hemos tenido en nuestro medio, a parte de los delitos de secuestro o plagio para el cobro de rescates, pero que no es del caso. Hay en el país algunos casos de desaparición forzada que por mantenerse abierta las causas o falta agotar las diligencias previas, lo que no han acudido a la Convención Americana a pedir que se haga

justicia, como ocurrió con el caso de la Profesora Consuelo Benavidez, donde el Estado admitió el fallo de que se trató de un crimen de Estado.

2. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad:

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

Pienso que el caso Fybeca de la ciudad de Guayaquil. Las circunstancias que rodearon el caso generó una repercusión nacional en la ciudadanía, al ver los resultados del frustrado asalto a los supuestos delincuentes que iban a asaltar dicha Farmacia, donde a más de las personas que perdieron la vida, hay tres personas desaparecidas en manos de agentes de la policía, y Gobiernos ha sido incapaz de dar con los responsables.

3. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

Sin duda que es pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas a las personas que den pistas que ayuden a capturar a los delincuentes, eso genera confianza en la ciudadanía al saber del grado de preocupación del Gobierno por hallar a los responsables de estos delitos.

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

Estoy de acuerdo en que se incrementen las sanciones de penas privativas de libertad para contrarrestar a la delincuencia, pues se trata de una forma de detenerla. Las penas deben causar escarmiento, pues el sistema procesal penal debe atacar con dureza y para eso necesita que el COIP incremente las penas.

5. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

Se debería considerar las penas de privación de libertad perpetuas en delitos contra la humanidad en el Ecuador. Tratándose de varias personas desaparecidas como lo ocurrido en el caso Fybeca, donde se encuentran involucrados agentes de seguridad del Estado, pienso que se debería aplicar esta sanción. Si en el supuesto no consentido que no se llegare a esclarecer el caso, estaríamos hablando de crímenes de Estado, por los cuales debe indemnizarlos a los familiares, es lo menos que puede hacer

La Administración de Justicia en el país debe alcanzar niveles de absoluta independencia política y económica; esto es, no puede influir en sus decisiones el gobierno y tampoco permitir que la corrupción favorezca a unos en perjuicio de otros, por un lado; y por otro, que la legislación penal endurezca las penas privativas de libertad para delitos contra la humanidad donde sean varias las víctimas inmersos en un mismo caso.

4.2. Comprobación de la Hipótesis

La investigación de campo realizada a los abogados de la Asociación “7 de Octubre” de la ciudad de Quevedo, como a la población de esta jurisdicción cantonal; así como de entrevistas a un Ex Juez de lo Penal de

Quevedo y al Presidente de la Asociación de Abogados mencionada, hizo posible contar con la información necesaria para comprobar la hipótesis de la investigación, a saber: “La reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto a endurecer las sanciones para los delitos de desaparición forzada de personas, garantizará el derecho a la tutela efectiva y la seguridad jurídica de las personas por parte del Estado”, de cuyo estudio, análisis e interpretación de la información, se llegó a demostrar, según los resultados de las preguntas 2, 5, 6, 7 de la encuesta a los abogados y a la población del cantón Quevedo; así como de las preguntas 1, 4, 5 de las entrevistas a un Ex Juez de lo Penal y del Presidente de la Asociación “7 de Octubre” de esta ciudad, que la hipótesis de la investigación jurídica formulada es positiva, por tanto se acepta; esto es, que es necesario reformar el Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto a endurecer las penas privativas de libertad para los delitos de desaparición forzada de personas, a fin de garantizar el derecho a la tutela efectiva y la seguridad jurídica de las personas.

4.3. Reporte de la Investigación

La presente investigación jurídica siguió el siguiente procedimiento metodológico: La selección del tema y realización del anteproyecto, fue producto de una amplia recopilación bibliográfica, donde se determinó la necesidad de realizar esta investigación por la repercusión que tiene en el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas. Una vez aprobado el Anteproyecto por el Consejo Directivo de la Facultad de Derecho de la UTEQ y contando con la guía de mi Director de Tesis, se desarrolló el proyecto y la Tesis definitiva.

Cabe resaltar que la formulación de los objetivos de la investigación, sirvieron para determinar los alcances temáticos de la investigación, lo cual se evidencia en los contenidos del marco doctrinal, jurisprudencial y legislativo; y la hipótesis de la investigación direccionó todo el proceso de recolección de información bibliográfica y de campo, a efecto de llegar a su comprobación.

En el diseño de la investigación jurídica, se aplicaron los siguientes tipos de investigación: Descriptiva, bibliográfica y de campo. Entre las técnicas de recolección de datos, se utilizaron encuestas y entrevistas a los sectores de la población seleccionados: Abogados en libre ejercicio profesional de Quevedo, población de este cantón y las autoridades entrevistadas, información que una vez analizada e interpretada hizo posible la comprobación de la hipótesis.

En las conclusiones se evidencia el logro de los objetivos de la investigación, donde se demuestra la necesidad de contar con una normativa jurídica en legislación penal que sancione con dureza los delitos de desaparición forzada de personas; así como debe ser una prioridad del Estado garantizar el derecho a la tutela efectiva y a la seguridad ciudadana de los tentáculos de la delincuencia organizada.

Por último, se redactó la propuesta de reforma jurídica al Art. 84 de Código Orgánico Integral Penal respecto al incremento de penas privativas de libertad para los delitos de desaparición forzada de personas.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. Conclusiones

1. Se fundamentó el marco doctrinario de la tutela jurídica efectiva a los derechos y libertades fundamentales de las personas, donde se evidencia que se debe considerar los aportes que en materia de Derechos se está realizando.
2. Si la Constitución de la República garantiza la protección de los derechos humanos en el marco de la igualdad ante la ley, el resto de leyes del ordenamiento jurídico deben guardar coherencia con sus preceptos. En ese sentido, el derecho a la seguridad ciudadana que es un clamor general, esto se garantiza con un sistema procesal que en realidad sea un medio para la realización de la justicia.
3. El estudio jurídico demuestra que no hay la debida coherencia entre lo que el derecho a la tutela efectiva y expedida que garantiza el Estado en el marco constitucional y lo que establece como sanciones el COIP; y el estudio comparado de los delitos contra la humanidad, con lo que dispone el COIP en materia de penas privativas de libertad y en países algunas legislaciones penales de la región, donde la pena llega hasta los setenta años y en otros la condena de prisión perpetua, dependiendo de los agravantes del caso.

5.2. Recomendaciones

1. El Pleno de la Asamblea Nacional debe considerar los aportes investigativos que la doctrina jurídica viene realizando en materia de derechos y libertades fundamentales, lo cual permite evidenciar la necesidad de contar con un orden jurídico justo en respuesta a los requerimientos de justicia, seguridad y tutela efectiva que requiere la sociedad.
2. La Asamblea Nacional debe aprobar la reforma jurídica al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, referente al incremento de penas privativas de libertad para los delitos de desaparición forzada, sea aplicada sin contemplación en casos que se presenten, de suerte que la administración de justicia alcance la credibilidad de la ciudadanía en general.
3. Que la Asamblea Nacional considere Garantizar los aportes y Convenios de tratados Internacional de Derechos Humanos a efecto de mejorar nuestra legislación Penal.

CAPÍTULO VI

PROPUESTA

6.1. Título

Reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal, referente al incremento de las penas privativas de libertad en los delitos de desaparición forzada.

6.2. Antecedentes

La lucha por la defensa de los derechos humanos en el mundo, es con el fin de lograr un reconocimiento justo a la dignidad de los seres humanos, libre de discriminación, desigualdad o distinciones de cualquier índole, por cuanto la dignidad humana es universal, igual e inalienable

El Derecho internacional de los derechos humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos. En ese contexto, el sistema procesal ecuatoriano para que sea un medio en la realización de la justicia, no solo en los delitos de desaparición forzada de personas, debe aplicar la ley sin contemplación, pero lo establecido en el COIP en cuanto a penas privativas de libertad, la máxima llega a los treinta años, la misma

de que debe incrementarse si se quiere garantizar el derecho a la seguridad de las personas.

La sociedad requiere de un orden jurídico que sancione con severidad los delitos contra la humanidad, donde uno de esos delitos es la desaparición forzada de personas, pues resulta inaudito que haya casos sin resolverse desde algunos años atrás, lo cual deja en mal predicamento a la administración de justicia y al Estado en su deber de garantizar la tutela efectiva.

6.3. Justificación

El principio de la universalidad de los derechos humanos, es la piedra angular del Derecho internacional de los derechos humanos, principio que se ha reiterado en numerosos convenios, declaraciones y resoluciones internacionales de derechos humanos. En la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en Viena en 1993, por ejemplo, se dispuso que todos los Estados tenían el deber, independientemente de sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Por tanto, es deber del Estado garantizar el pleno ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de todas las personas, lo cual debe traducirse en acciones concretas que generen confianza en su sistema de administración de justicia; sin embargo, estamos lejos de alcanzar ese objetivo por la injerencia de otras funciones del Estado en las decisiones de los jueces y tribunales, que aunque digan lo contrario sus autoridades, la lentitud con que se resuelven unos casos, en comparación de otros que se resuelven y sancionan con rapidez sorprendente, no deja de

extrañarnos, por decir lo menos. Los casos están a la luz de día, que resulta odioso mencionarlos.

De ahí la importancia de la presente propuesta de reforma jurídica al Art. 84 del COIP, respecto al incremento de penas privativas de libertad en delitos de desaparición forzada.

6.4. Síntesis del Diagnóstico

En el país, los delitos contra la humanidad deben sancionarse con severidad, pues no hay otra forma de frenar en algo el avance de la delincuencia y el crimen organizado; aunque esté demás reconocerlo, la delincuencia se haya provista de armamento sofisticado en comparación con las armas de los agentes del orden.

El derecho a vivir en un medio donde haya seguridad, es condición fundamental para impulsar el desarrollo, sin restar importancia las fuentes de trabajo que se deben crear. Si las personas tienen condiciones para vivir dignamente, con seguridad las personas se dirigen por lo que dispone la ley.

En el caso de los delitos contra la humanidad, ésta es perpetrada por grupos de personas afines a un gobierno o por agentes del orden que obedecen consignas de sus superiores. El caso Fybeca deja al descubierto cómo se origina la desaparición forzada de personas, aunque llegar a identificar a los responsables es una tarea difícil. Sin embargo, le corresponde al Estado esclarecer el caso y demostrar a la población que está dispuesta a combatir al crimen organizado. El caso de los hermanos Restrepo debe cerrarse de una vez, por cuanto ya el Estado debe haber agotado todas las acciones e investigaciones del caso, y dejar a que los

familiares continúen con sus acciones, si lo consideran así, ante la Corte Internacional de Derechos Humanos, a efecto de que se dicte la sentencia correspondiente, que con seguridad será la de obligar a que el Estado ecuatoriano reconozca que fue un crimen de Estado e indemnice a sus familiares.

6.5. Objetivos

6.5.1. General

Elaborar la propuesta de reforma al Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal respecto al incremento de penas privativas de libertad para los delitos de desaparición forzada de personas.

6.5.2. Específicos

Fundamentar los motivos que respaldan la propuesta de reforma jurídica al Art. 84 del COIP.

Determinar al marco jurídico constitucional en que se fundamenta la propuesta de reforma jurídica.

Definir la trascendencia social de la propuesta de reforma jurídica al Art. 84 del COIP, en el derecho que nos asiste a los ciudadanos y ciudadanas de contar con una legislación penal que garantice y sancione con rigor a los responsables de estos delitos contra la humanidad

6.6. Descripción de la propuesta

6.6.1. Desarrollo

ASAMBLEA NACIONAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Que, el ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de las personas en un gobierno democrático, constituye una prioridad por cuanto la soberanía del Estado radica en el pueblo, quien tiene derecho a vivir con dignidad en un medio donde el Estado le garantice seguridad.

Que, el derecho de la población a vivir un régimen que le garantice el buen vivir, demanda de acciones coherentes y prácticas del Gobierno Central con los intereses y necesidades de los ciudadanos y ciudadanas.

Que, la administración de justicia debe dar señales concretas de un trabajo eficiente, oportuno e imparcial; pues tiene la impostergable misión de hacer prevalecer la justicia, sancionando con dureza a quienes cometen delitos en contra de la humanidad.

Que, los delitos de desaparición forzada deben ser sancionados con penas privativas de libertad más severas, para lo cual es pertinente que se reforme el Art. 84 del Código Orgánico Integral Penal.

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que, Art. 11, núm. 1 de la Constitución de la República, establece que los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2) que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades...El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad 3) Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 5) Que en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. 6) Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía. 7) El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento. 9) El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución...El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las

personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas. El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Que, el Art. Art. 66, núm. 1) de la Constitución de la República, reconoce y garantiza a las personas el derecho a la inviolabilidad de la vida. No habrá pena de muerte. b) Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado c) La prohibición de la tortura, la desaparición forzada y los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes. 6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

Que, el Art. Art. 75 de la Constitución de la República garantiza que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

Que, el Art. 82 de la Constitución de la República, prescribe que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, el Art. Art. 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación,

uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

En uso de las atribuciones contenidas en el Art. 120, núm. 6, expide la presente:

REFORMA AL ART. 84 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.-

Que dice:

Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años.

Dirá:

Artículo 84.- Desaparición forzada.- La o el agente del Estado o quien actúe con su consentimiento, que por cualquier medio, someta a privación de libertad a una persona, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero o destino de una persona, con lo cual se impida el ejercicio de garantías constitucionales o legales, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a cuarenta años, y en caso de desaparición forzada de varias personas, con pena privativa de libertad de setenta años.

6.7. Beneficiarios

Como la reforma jurídica tiene como fin garantizar la seguridad de las personas de los crímenes contra la humanidad, particularmente del delito de desaparición forzada de personas; donde se plantea un incremento de las penas privativas de libertad, proporciona un mecanismo favorable para contrarrestar este tipo de delito, y que los operadores de justicia demuestre la debida diligencia e imparcialidad en sus resoluciones. Por tanto, los beneficiarios directos de esta propuesta de reforma jurídica al Art. 84 del COIP, somos todos los ciudadanos y ciudadanas que habitamos en este país.

6.8. Impacto Social

Promover reformas a la legislación penal en materia de penas privativas de libertad para sancionar los delitos en contra de la humanidad, como el delito de desaparición forzada de personas, representa un aporte valioso en el campo de la seguridad de las personas y la tutela efectiva, condiciones fundamentales que se requieren para vivir con dignidad en un medio donde haya la confianza de la ciudadanía para desenvolverse con normalidad.

El respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas y grupos sociales, demanda de la vigencia de un orden jurídico que responda de manera coherente con los intereses y necesidades de la población.

BILIOGRAFÍA

AIZENSTATD, NAJMAN ALEXANDER, Origen y Evolución del Concepto de Genocidio. Vol. 25 Revista de Derecho de la Universidad Francisco Marroquín, 2007.

F. POCAR, La persecución como un crimen en virtud derecho penal internacional, 2008.

GARCÍA FALCONÍ JOSÉ, Los crímenes de lesa humanidad, Gómez Serrano Laureano, citado en Teorías de los Derechos Fundamentales, Vol. II, Ediciones doctrina y Ley Ltda, Bogotá, Colombia, 2009.

HERNÁNDEZ GÓMEZ, JOSÉ RICARDO, Tratado de Derecho Constitucional. Editorial Ariadna, 2010

M. K. SINHA (ed.), Derecho penal internacional y derechos humanos (Nueva Delhi: Manok, 2010).

MORALES GIL DE LA TORRE HÉCTOR, Introducción: Notas sobre la transición en México y los Derechos Humanos. Dignidad y Conflicto, México, Universidad Interamericana, 1996.

PAPACCHINI, ÁNGELO, Filosofía y Derechos Humanos, 1945 p. 44; de forma similar, Nino, Carlos S. Ética y Derechos Humanos, p. 40. El concepto "bienes primarios" procede de John Rawls.

PARENTI, PABLO, Los crímenes contra la humanidad y el genocidio en el Derecho Internacional. Buenos Aires, Ad Hoc. 2007.

PÉREZ LUÑO, ANTONIO ENRIQUE, Los Derechos Fundamentales.
Madrid: Tecnos, 1984.

SÁNCHEZ RUBIO, DAVID, Repensar, Derechos Humanos. De la anestesia a la sinestesia. Sevilla, Editorial MAD., 2007.

VELÁSQUEZ, MANUEL G., Ética en los negocios: Conceptos y casos,
2006.

ZAHAR A. Y G. SLUITER, Derecho Penal Internacional, Oxford: OUP,
2008.

ZIMMERLING, RUTH, Los Derechos Humanos en un mundo globalizado
y unipolar. Contra la devaluación conceptual y el cinismo práctico, 2004.

LEGISLACION NACIONAL

Código Orgánico Integral Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones,
Quito, 2014.

LEGISLACIÓN INTERNACIONAL

Asamblea General, resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966;
entró en vigor el 23 de marzo de 1976, al 26 de noviembre de 2001, 147
Estados eran partes en el Pacto.

Asamblea General aprobó el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, (resolución 317(IV), de 2 de diciembre de 1949)

Asamblea General de la ONU, 1946, Resolución 96.

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, Resolución 44/162.

Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución A/RES/61/177, de 20 de diciembre de 2006.

Asamblea General de Naciones Unidas, Resolución 62/122, el 18 de diciembre de 2007.

Código Penal de Colombia, Ley 599, 2000, Ley N° 599, 2000

Código Penal de la Nación Argentina, Ley N° 11.179, 1984

Código Penal de Perú, Decreto Legislativo, N° 635, 1991

Código Penal de Uruguay, Ley N° 15.032, 2000

Código Penal del Estado de México, Legislación Federal, 2006

Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 24, párrafo 10

Condominas, George, 1965, Lo exótico es cotidiano. Gijón, Júcar, 1991.

Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969. Suscrita el 21 de noviembre de 1969 por La Convención entró en vigor el 18 de julio de 1978.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias:

Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, de 9 de diciembre de 1985.

Convenciones y Pactos, ONU – Oficina de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los derechos Humanos.

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, 1994.

Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 26 de noviembre de 1968.

Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

Estatuto de la Corte Penal Internacional, 1994

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Elementos de los Crímenes, Art. 7, numeral 1, lit. d, 2000.

Estatuto de Roma de 1998 y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas de 1994.

Estatuto del Tribunal de Núremberg.

Instituto de Estudios Políticos para América Latina y África (IEPALA). Curso sistemático de Derechos Humanos.

Pacto de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976.

Procurador c. Kupreskic, Caso No. IT-95-16-T, Sentencia, 14 de enero de 2000, párr. 621; Procurador c. Kvoaka y otros, Caso No. IT-98-30/1-A.

Real Academia española, apartheid, Diccionario panhispánico de dudas. Madrid, Santillana, 2005.

Resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, titulada "Consejo de Derechos Humanos". 25 de enero de 2007.

Roberto Alexy, Los Derechos Fundamentales en el Estado Constitucional Democrático, en Neoliberalismo(s), 2003.

Dworkin Ronald, Los derechos en serio, Barcelona, Planeta – Agostíni, 1993.

Sentencia, 28 de febrero de 2005, párr. 323; Procurador c. Blaskic, Caso No. IT-95-14-A,

Sentencia, 29 de julio de 2004.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinados a abolir la pena de muerte

Sentencia de Apelación, nota 21 supra, párrafos 276-308.

LINKOGRAFÍA

<http://es.loshumanitos.wikia.com/>

http://es.wikipedia.org/wiki/Crimen_de_exterminio

<https://comunidadreal.wordpress.com/2010/09/17/relatos-caso-Luis-vaca-parte-ii/>

<http://www.eluniverso.com/2005/08/30>

<https://comunidadreal.wordpress.com/2012/01/26/relatos-caso-luis-sabando/>

<http://www.eluniverso.com/2005/08/30/>

<http://ejecucion-extrajudicial-o-legitima-defensa-caso-pinta>

<https://www.google.com.ec>

<http://www.monografias.com/trabajos16/desplazamiento->

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation_in_criminal

http://europa.eu/legislation_summaries/justice_freedom_security/judicial_cooperation

<http://www.derechoecuador.com/>

ANEXOS 1

Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país?

Si () No ()

2. ¿Cuál de los delitos siguientes ha tenido mayor repercusión nacional?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

3. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad:

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

4. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

Si () No ()

5. ¿Cree Ud. que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada?

Si () No ()

6. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

Si () No ()

7. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

ANEXOS 2

Encuesta a la población del cantón Quevedo

1. ¿Conoce de la existencia de crímenes contra la humanidad en nuestro país?

Si () No ()

2. ¿Cuál de los delitos siguientes ha tenido mayor repercusión nacional?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

3. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad:

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

4. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

Si () No ()

5. ¿Cree Ud. que la pena privativa de libertad de hasta treinta años, es suficiente en casos de delitos de desaparición forzada?

Si () No ()

6. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

Si () No ()

7. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

Si () No ()

ANEXOS 3

Entrevista a un ex Juez de lo Penal de Quevedo

1. ¿Cuál de los siguientes delitos en contra de la humanidad ha tenido mayor repercusión nacional, explique su razón?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

.....
.....

2. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad, explique su razón:

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

.....
.....

3. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

.....
.....

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

.....
.....

5. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

.....
.....

ANEXOS 4

Entrevista al Presidente de la Asociación de Abogados “7 de Octubre”

1. ¿Cuál de los siguientes delitos en contra de la humanidad ha tenido mayor repercusión nacional, explique su razón?

Genocidio

Desaparición forzada

Etnocidio

Persecución

Agresión

.....
.....

2. ¿Cuál de los siguientes casos de desaparición forzada ha causado mayor notoriedad, explique su razón?

Caso Fybeca

Luis Alberto Sabando Véliz

Gustavo Garzón Guzmán

Luis Vaca

.....
.....

3. ¿Cree pertinente que el Estado ofrezca recompensas económicas para quienes den pistas de las personas desaparecidas?

.....
.....

4. ¿Considera que la pena privativa de libertad en casos de desaparición forzada de personas, debe incrementarse por lo menos a cuarenta años?

.....
.....

5. ¿Cree Ud. que en el Ecuador se debe aplicar penas privativas de libertad perpetuas en casos de desaparición forzada de varias personas?

.....
.....

FOTOS
ENTREVISTA AL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN DE ABOGADOS
7 DE OCTUBRE DE QUEVEDO.



**ENTREVISTA AL AB. ROGER ARREAGA ACTUARIO DE LA FISCALIA
MUTILCOMPETENTE DEL CANTÓN BALZAR.**

